

UNAM
FACULTAD DE DERECHO

**LA ACCION AMPLIATORIA EN LA
LEY DE REFORMA AGRARIA**

TESIS PROFESIONAL

MEXICO, D. F.
1973

TOMAS FRUCTUOSO HERNANDEZ



Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

LA ACCION AMPLIATORIA EN LA LEY FEDERAL DE REFORMA AGRARIA.

C A P I T U L O I.

DOTACION.

- a).- EJIDO.- CONCEPTO.- INDEPENDENCIA.- REVOLUCION.-
- b).- LEY DE 6 DE ENERO DE 1915.
- c).- ARTICULO 27 CONSTITUCIONAL.
- d).- LEY DE EJIDOS DE 28 DE DICIEMBRE DE 1920.
- e).- DECRETO AGRARIO DE 22 DE NOVIEMBRE DE 1921.
- f).- REGLAMENTO AGRARIO DE 10 DE ABRIL DE 1922.

C A P I T U L O II.

LA AMPLIACION.

- a).- LEY DE DOTACIONES Y RESTITUCIONES DE TIERRAS Y AGUAS --
REGLAMENTARIA DEL ARTICULO 27 CONSTITUCIONAL DE 23 DE --
ABRIL DE 1927 " LEY BASSOLS ".
- b).- LEY QUE REFORMA LA LEY BASSOLS DE 11 DE AGOSTO DE 1927.
- c).- LEY DE DOTACIONES Y RESTITUCIONES DE TIERRAS Y AGUAS DE --
21 DE MARZO DE 1929 Y SUS REFORMAS.

C A P I T U L O III.

CODIFICACION.

- a).- CODIGO AGRARIO DE 22 DE MARZO DE 1934.
- b).- CODIGO AGRARIO DE 23 DE SEPTIEMBRE DE 1940.
- c).- CODIGO AGRARIO DE 31 DE DICIEMBRE DE 1942.

C A P I T U L O IV.

LEY FEDERAL DE REFORMA AGRARIA DE 1971.

- a).- REQUISITOS PARA SOLICITAR LA AMPLIACION.
- b).- CRITICA.
- c).- ASPECTOS NEGATIVOS.

C O N C L U S I O N E S .

B I B L I O G R A F I A .

TESIS ELABORADA BAJO LA DIRECCION DEL
LICENCIADO ESTEBAN LOPEZ ANGULO DIREC
TOR DEL SEMINARIO DE DERECHO AGRARIO-
DE LA U.N.A.M.

A MIS PADRES
con todo cariño.

A YOLANDA mi esposa
a la que debo mi superación

A MIS HIJOS.
JOSUE ROBERTO
Y
MARA DONAJI.

A MIS HERMANOS.
con el cariño de siempre.

A LA SEÑORA Lucina Silva.
con todos mis respetos y
todo afecto.

111

A MIS MAESTROS.

A MIS AMIGOS Y

COMPAÑEROS DE GENERACION.

A MIS TIAS.

MARIA LUISA.

CAROLINA.

ROSARIO.

MARIA ISABEL

con todo cariño.

AL LICENCIADO ESTEBAN LOPEZ ANGULO
CON ADMIRACION POR SU BRILLANTE CA
RRERA HOMBRE DIGNO DE IMITAR AMIGO
DE LOS ALUMNOS.

AL SR.

ANTONIO GONGORA ZETINA
Y FAMILIA, CON TODO -
RESPECTO.

INTRODUCCION

I N T R O D U C C I O N .

La protección al hombre desposeído, en el medio rural -- data desde la época precolonial, durante la cual era dada a ba-- rrios de gente arraigada a los que denominaban " Calpulli " o -- sea un reducto de cultivadores de la tierra, afectada por la -- persona que se encontraba en el vértice de esos núcleos so-- ciales.

Sabemos, por tratadistas coéctaneos, que existieron tam-- bién macehuales o peones del campo quienes únicamente poseían su fuerza de trabajo, como medio para allegarse el sustento. Des-- conocemos la forma de tenencia de la tierra, a ciencia cierta; -- estudiosos de la materia, han juzgado con ojos hispanos, Institu-- ciones autóctonas hundidas en una guerra de conquista. "

Durante el México Colonial, los reyes, en la metrópoli gi-- raron numerosas cédulas reales, para que los naturales de esta-- tierra, se les dotase de la suficiente, para cubrir sus necesida-- des ingentes, medida que fué adaptada, por el gobierno de la co-- lonia, según convino a los intereses creados por la sociedad de los españoles encomenderos quienes se adueñaban de las mejores tierras labrentías.

Esta situación prevalece hasta el México de 1910 cuando el acomodo social suscitado por las injusticias y desigualda-- des provocó el movimiento revolucionario más importante que re-- gistra la historia de nuestro país; en su culminación para jus-- tificar el lema zapatista " TIERRA Y LIBERTAD ". Habiéndose lo-- grado beneficios sociales, para los campesinos y para los obre-- ros, legislándose en materia de restituciones, dotaciones de tie-- rras y aguas, a los pueblos campesinos en cumplimiento al Plan-

(2)

de Veracruz, que estableció estas figuras jurídicas.

En sus diferentes formas, para vincular la dotación con la ampliación y sus consecuencias económico-sociales, siendo el tema principal de esta tesis.

CAPITULO I

DOTACION

- a).- Ejido, Concepto, Colonia, Independencia y Revolución
- b).- Ley de 6 de Enero de 1915
- c).- Artículo 27 Constitucional
- d).- Ley de Ejidos de 28 de Diciembre de 1920
- e).- Decreto Agrario de 22 de Noviembre de 1921
- f).- Reglamento Agrario de 10 de Abril de 1922

C A P I T U L O I .-

LA DOTACION.- Dotar significa dar, otorgar, dar algo.- hacer una dote. En materia agraria, dotar significa otorgar al miserable hombre del campo, derechos de explotación de las tierras, montes, pastos y aguas, en cantidad suficiente para el sostenimiento de su familia.

La dotación, tuvo su origen en el México autóctono, al decir de los tratadistas en materia, con la figura del "Calpulli" y posteriormente, durante la etapa colonial, de los terrenos de común repartimiento, que les fueron concedidos, a los vencidos, por la corona de España, con el fin de asegurar la existencia de los grupos expoliados.

Muchos azares tendrá que sortear la propiedad comunal durante el México independiente, propiedad del indígena tan mal trída y peor llevada, en los vaivenes de la política de un país paupérrimo, que quería cobrar vida, en un mar egoísta de intereses internacionales en el cual México, era manzana de la discordia. En casa la propia Constitución de 57, dio margen a que se invadiera la suma de facultades que los indígenas nativos tenían frente al poder público y no sólo ello, frente a intereses privados y representativos de extranjeros sujetos a concesión: compañías deslindadoras. El aglutinamiento de intereses bastardos, hizo su agosto durante toda la etapa del gobierno de Porfirio Díaz, tan vituperado por la oratoria candente de 1910; a su derrocamiento, las distintas facciones integrantes, de lo que pudo haber sido corriente revolucionaria, crearon la Ley de 6 de Enero de 1915, en cuya exposición de motivos mantiene vivo el interés

(4).--

de restituir, las tierras, a los pueblos, sus antiguos propietarios. La misma ley declara nulas todas las composiciones, concusiones, diligencias de apeo y deslinde practicadas por compañías deslindadoras, por autoridades federales o del fuero común, cuando existía ilegal invasión de las pertenencias comunales de los pueblos, rancherías, congregaciones o comunidades de indígenas.

La ley en cita, reglamenta la dotación o restitución de ejidos dando nuevo concepto de éste, totalmente distinto a la concepción que se hace en las crónicas bíblicas, figura traída por los españoles cuya aplicación fué muy común, hasta el sacudimiento de 1910.

Si bien es cierto, que el legislador de 1915, en su cuerpo objetivo, establece restituciones y dotaciones de tierras labrantías también es cierto, que estas, tenían el carácter de provisionales, lo que posteriormente fué considerado origen de consecuencias funestas, tanto para los campesinos como para los hacendados, por la situación incierta en que los colocaba la ley respecto a la posesión y a la tenencia de la tierra, problema que se acentuaba con la ambición de los caudillos revolucionarios que prometían tierras con el fin de ganar adeptos a su muy personal causa. La aludida ley, al referirse al ejido, lo interpreta como la cantidad de tierras, montes, pastos y aguas suficientes, que con el producto de su explotación contribuía al sostenimiento económico de los pueblos. Concepción que difiere del nuevo concepto de ejido pues la ley de Reforma Agraria, en su parte conducente se refiere a dichas entidades como empresas formadas por tierra, capital y trabajo; este concepto de ejido se di-

(5).-

vorcia más del concepto de la ley de 1915, ya que en ésta -
la parcela ejidal, era propiedad del ejidatario, desde luego,
con ciertas limitaciones y en la vigente, la parcela ejidal
es propiedad de los núcleos de población o sea que el eji-
datario es propietario, únicamente, del certificado de dere-
chos agrarios, que le permite el uso y aprovechamiento de -
bienes ejidales, en la misma proporción con los demás mien-
bros del núcleo respectivo.

LEY DE 6 DE ENERO DE 1915.-

La dotación de tierras, montes, pastos y aguas fué ---
creada por el legislador del 15, en la ya heroica Veracruz. -
con el fin de que los pueblos campesinos tuvieran algo pro-
pio que explotar, para sufragar sus necesidades ingentes y -
tan es así, que en el cuerpo objetivo de leyes en mención, no
se habló de que las tierras dotadas fueran propiedad del nú-
cleo de población, sino que era propiedad del ejidatario ---
que no podría vender ni canjear por ningún concepto; quizá -
el talento de Cabrera volcó en su proyecto de ley, el pensa-
miento Platónico del " Xleros ". Es la dotación una figura -
creada por el Legislador de 1915 y quizá, entre sus fuentes-
de inspiración, se encuentra el Plan de Sierra Gorda de 14 de
Mayo de 1849 de Eleuterio Quiróz que, en su articulado, esta-
blece un modo equitativo de distribuir la riqueza pública, -
toda vez que en el numeral II, reza " Se erigirán en pueblos
las haciendas y ranchos que tengan de mil quinientos habi-
tantes arriba en el casco y los elementos de prosperidad --
necesarios y los legisladores arreglaran el modo y los tér-

minos de la distribución de tierras y de la indemnización de los propietarios (1).

No desconocemos que otros hombres aparte de Quiróz -- como Lorenzo de Zavala, Ponciano Arriagá, etc.; hablaron de redistribución de la tierra y que el segundo en mención hiciera algunos intentos, en el Estado de México, para resolver el problema del hambre y la libertad del campesino, pero sólo el legislador de Veracruz en 1915 y en el constituyente de 1917, sentarán las bases para la dotación de tierras al desposeído labriego, así como la restitución a los pueblos despojados.

Nosotros creemos que fué la dotación juntamente con la restitución, la figura jurídica creada con el fin de redimir, de las garras adversas de la injusticia, al campesino a quién por demás huelga decir, otrora explotado.

EL EJIDO.- Es la cantidad de montes, pastos y aguas con que es dotado un núcleo de población, concebido por el legislador de Veracruz en 1915, diferente del bíblico y del colonial, toda vez que estos conceptos de ejido colonial creado por los conquistadores era para que pastara el ganado de los nativos sin que se revolviera con el de los españoles.

Pero sí, la Ley de 6 de Enero de 1915, establece la creación de ejidos y la restitución de tierras, montes, pastos y aguas, no enuncia ni por asomo, las posibilidades de planear la agricultura en las tierras restituidas o dotadas; de ahí que podían haber sido o nó roturables y dotadas a ele

(1).- Mendieta y Nuñez Lucio. El Problema Agrario en México
pág. 163 Ed. Porrúa, México 1966.

mentos aunque no fueran campesinos, dado que estaba al arbitrio de los jefes militares, dotar o restituir ejidos, provisionalmente a los pueblos que lo solicitaron; cabe asentar, que actualmente padecemos de una plaga de detentadores de grandes extensiones de tierra, que visten de pequeña propiedad, muy a pesar de que la ley en cuestión, autoriza, cuando la restitución procede, otorgar más tierras de las que tiene derecho el pueblo, cuando es insuficiente para sufragar sus necesidades ingentes, iniciándose de oficio un expediente de dotación complementaria.

El dramático desarrollo de los acontecimientos, que sucedieron a raíz de la conquista, la destrucción sistemática al pueblo vencido, en todos los órdenes, tanto político-económico, como religioso, siguió agudizándose en el México-Independiente; alguien ha dicho que el hombre es producto de la época en que vive y que la conducta humana es producto del reflejo, estas aseveraciones las confirman honrosas excepciones, de individualidades áureas registradas en la historia, pero aún así, el criollo seguía siendo el verdugo del mestizo, el indio, el negro y el mulato, al extremo, que a estos últimos, aún en el porfiriato se les hacía objeto de descriminación, aún en las oficinas públicas.- En el registro civil se acentaba, en las actas de nacimiento, que si era hijo de blanco y mestiza o de negro e india, etc.- los peones eran obligados a entregar al patrón, a sus hijas en la primera noche de bodas de éstas y lo más curioso bendecían estas vejaciones, de la misma manera que bendijeron las tierras expoliadas, cuando el hacendado ladrón las arrogaba-

(8).-

para sumarlas que de algún modo había logrado arrebañar. Aunados a las inquietudes aludidas, las torturas, conculcaciones, funcionarios prevaricadores y el envilecimiento de gente inferior mancillada, compelida a tomar todo el alcibar de una sociedad podrida, Sin Dios, ni ley, provocaron el justo encono de los envilecidos que no poseían más que el aire que respiraban.

Porfirio Díaz debe la caída de su imperio, al reconocimiento que, tácitamente había hecho de ministro plenipotenciarios, a todos los hacendados, señores de horca y cuchillo de los que aún en nuestros días, quedan algunos que son parientes o protegidos de " políticos encumbrados ".

Con la Ley de 6 de Enero de 1915, según Carranza se iba a modificar la realidad social y aún en 1973, ningún funcionario del ramo agrícola ejidal ha tenido la fuerza suficiente para ello, ni siquiera se ha depurado la tenencia de la tierra, que fuera " preocupación " desde cuando los gobiernos de España.- según las leyes emitidas por ellos, de que tenemos noticias .- El ordenamiento en cita, " que marca el principio de la Reforma Agraria " para los gobiernos de 1915 a nuestros días, es apenas un blabuceo en la solución de los problemas del campo, atole con el dedo al moribundo de inanición, tan es así, que una vez controlada la lucha armada por los factores reales del poder.- Clero, iniciativa privada y Ejército.- se traiciona la revolución en el Congreso de Querétaro, quién tuvo a bien mantener en vigor los trece artículos de que se compone dicha ley; nada se dijo y menos se estableció, en el Pacto Federal, a cerca de la elaboración de planes nacionales

de cultivo se capa de mantener incólume nuestro tradicional concepto de la libertad y por que no decirlo, también el -- concepto de propiedad, con todos los atributos de la concepción romana.

Con independencia de lo anterior. tómesese en cuenta - que México, a través de sus gobernantes, ha pedido empréstitos al extranjero para construcción de caminos, puentes, -- transportes, comunicaciones, presas (cabe asentar que Tama-- yo indica que aún en nuestro país se desperdicia el 94% de - escurrimientos vírgenes), seguridad social etc.; lo típico de esta situación es que de el dinero que se ha pedido para la agricultura, se han perdido en uno solo de los bancos del -- sistema 4,088 millones de pesos hasta 1971.

Equivale a decir de los resultados positivos de la -- Ley de 6 de Enero de 1915, lo que del bracero de Sévola, no quedan ya ni cenizas, sólo el artículo 10 de tan importante documento, provocó una interminable serie de amparos, la --- cual dió pábulo a que los latifundistas efectuaran las peo - res simulaciones, en las que normalmente van implicados el - nombre de un político con el de un banquero, no por que así lo hayan buscado sino por que sus hijos se entendieron en so ciedad conyugal, neopotismos y yernocracia, han sucedido a - la "rancia aristocracia porfiriana " en éste México S. A. cu- yo factor tiene sus preferencias y administra sin concejo de vigilancia reparte " empleos " a sus familiares sobre los -- que no se ejerce un control por estar comisionados lejos de la dependencia donde ocupan la plaza los que le apoyan.

ARTICULO 27 CONSTITUCIONAL.

El artículo 27 del Pacto Federal vigente elevó a la categoría de Ley Constitucional, a la de 6 de Enero de 1915- y estableció, además, innovaciones en materia de propiedad;- considera el problema agrario, en todos sus aspectos e intenta resolverlos, por medio de principios generales, que habrán de servir, de base normativa, para la redistribución de la - propiedad rústica.

El artículo que nos ocupa, establece que la propiedad de las tierras y aguas comprendidas dentro del territorio nacional corresponden originariamente a la nación, la cual tiene el derecho de transmitir el dominio de ellas a los particulares, constituyendo la propiedad privada. Se declara el dominio eminente del Estado sobre el territorio. En virtud de ello, el Estado mexicano tiene el derecho a regular el aprovechamiento y la distribución de la propiedad y para imponer, a ésta, las modalidades que dicte el interés público; dotar tierras a los núcleos de población, limitar la extensión de la propiedad, fraccionar los latifundios, proteger y desarrollar la pequeña propiedad.

El precepto que nos ocupa a la letra dice: " La propiedad de las tierras y de las aguas comprendidas dentro de los límites del territorio nacional, corresponden originariamente a la Nación, la cual ha tenido y tiene el derecho de transmitir la propiedad y el dominio de ella a los particulares constituyendo la propiedad privada " .

" Las expropiaciones podrán hacerse sólo por causa de utilidad pública y mediante indemnización " .

" La nación tendrá en todo tiempo el derecho de imponer a la propiedad privada las modalidades que dicte el interés público así como regular el aprovechamiento de los elementos naturales susceptibles de apropiación, para hacer una distribución equitativa de la riqueza pública y para cuidar su conservación. Con este objeto se dictarán las medidas necesarias para el fraccionamiento de los latifundios; para el desarrollo de la pequeña propiedad, para la creación de nuevos centros de población agrícola en las tierras y aguas que les sean indispensables; para el fomento de la agricultura y para evitar la destrucción de los elementos naturales y los daños que la propiedad pueda sufrir en perjuicio de la sociedad. Los pueblos, rancherías y comunidades que carezcan de tierras y aguas o no las tengan en cantidad suficiente para las necesidades de su población, tendrán derecho de que se les dote de ellas, tomándoles de las propiedades inmediatas, respetando la pequeña propiedad. Por lo tanto se confirman las dotaciones de terrenos que se hayan hecho hasta ahora de conformidad con el decreto de 6 de Enero de 1915. La adquisición de las propiedades particulares necesarias para conseguir los objetos antes expresados se consideran de utilidad pública ".

" Son también propiedad de la Nación las aguas de los ríos principales o arroyos afluentes desde el punto que brota la primera agua permanentemente hasta su desembocadura ya sea que corra al mar o que cruce dos ó más estados, en su rama principal, las aguas de los ríos, arroyos o barrancos, cuando sirvan de límites al territorio Nacional o-

a la de los estados; las aguas que se extingan de las mismas; y los cauces, vasos o riberas de los lagos y corrientes anteriores en la extensión que fija la ley. Cualquiera otra corriente de agua no incluida en la enumeración anterior, se considera como parte integrante de la propiedad privada que atraviese pero el aprovechamiento de las aguas, cuando su curso pase de una finca a otra, se considerará como de utilidad pública y quedará sujeta a las disposiciones que dicten los estados ".

" En los casos a que se refiere los párrafos anteriores el dominio de la nación es inalienable e imprescriptible, y sólo podrán hacerse concesiones por el Gobierno Federal a los particulares a sociedades civiles o comerciales constituidas conforme a las leyes mexicanas con la condición de que se establezcan trabajos regulares para la explotación de los elementos de que se trate y se cumplan los requisitos que prevengan las leyes.

" La capacidad para adquirir el dominio de las tierras y aguas de la Nación se regirán por los siguientes principios.

I.- Sólo los mexicanos por nacimiento y por naturalización y las sociedades mexicanas podrán adquirir el dominio de las tierras y aguas y sus accesiones.

IV.- Los condueñazgos, rancherías, pueblos, congregaciones, tribus y demás corporaciones de población, que de hecho o por derecho guarden el estado comunal, tendrán capacidad para disfrutar, en común las tierras, bosques y aguas que les pertenezcan o que se les haya restituido o restituyera conforme a la Ley de 6 de Enero de 1915, entre tanto la ley determina la manera de hacer el repartimiento únicamente de -

las tierras.

VII.- Se declararán nulas todas la diligencias, disposiciones y resoluciones y operaciones de deslinde, concesión, composición, setencia, transacción, enajenación o remate -- que haya privado total o parcialmente de sus tierras, bosques y aguas a los condueñazgos, rancherías, pueblos, congregaciones, tribus y demás corporaciones de población, que existan todavía desde la ley de 25 de junio de 1856; y del mismo modo serán nulas todas las disposiciones, resoluciones y operaciones que tengan lugar en lo sucesivo y que produzcan iguales efectos. En consecuencia todas las tierras, bosques y --- aguas que hayan sido privados, las corporaciones referidas, -- serán restituidas a ésta con arreglo al decreto de 6 Enero de 1915, que continuará en vigor como ley Constitucional. En el caso de que, con arreglo a dicho decreto, no procederá la vía de restitución, la adjudicación de tierras que hubiere solicitado alguna de las corporaciones mencionadas, se les dejará a aquellos en calidad de dotación, sin que en ningún caso dejen asegurárseles las que necesitan. Se exceptúan de la nulidad -- antes referida únicamente las tierras que hubieran sido tituladas en los repartimientos hechos en virtud de la citada ley de 25 de junio de 1856, o poseída en nombre propio a título -- de dominio por más de 10 años cuando su superficie no exceda de cincuenta hectáreas. El exceso sobre esa superficie deberá ser devuelto a la comunidad indemnizando su valor al propietario. Todas las leyes de restitución que por virtud de éste -- precepto se decreten serán de inmediata ejecución por la autoridad administrativa sólo los miembros de la comunidad tendrán derecho sobre los mismos terrenos mientras permanezcan indivi

(14).-

mientras permanezcan indivisos, así como los de propiedad -- cuando se hayan hecho el fraccionamiento. (2).

No cabe la menor duda de que la constitución vigente trata de frenar la opulencia desordenada y la miseria ex--acerbada mediante la regulación, de la parte proporcional que obtiene, de productos agrícolas, el que explota las calidades ingentes de la tierra labrantía.

El primigenio artículo 27 constitucional, es omiso -- en cuanto a dotaciones y restituciones de tierras a los pueblos; fué la circular número uno, expedida por la Comisión -- Nacional Agraria el 24 de Marzo de 1916, la que remite a la -- Ley del 6 de Enero de 1915 y fija la extensión de los ejidos en cuadrados de 2 kilómetros y 95 metros por lado y que a -- mayor abundamiento la parte relativa establece "II.- Deben -- medirse para el señalamiento de los ejidos del centro de -- las poblaciones y en la dirección de cada uno de los puntos cardinales, la extensión de dos kilómetros y noventa y cinco metros, y en caso de que no fuera posible dar la figura indi--cada se tomará otra equivalente en superficie a la de un cua--drado, que tenga 4 kilómetros y 190 metros por lado." En caso -- de que algunos pueblos tengan títulos legítimos que amparen sus respectivos ejidos, deberán respetarse los términos de -- sus concesiones en cuanto a la extensión y mensura (3).

LEY DE EJIDOS DE 28 DE DICIEMBRE DE 1920.

En este ordenamiento legal se excluyó a los militares

(2) .- Cinco Siglos de Legislación Agraria en México de M. Fabila Pags. 308.- 309.- y 310.

(3) .- Cbra citada pags 285.- y 286.

LEY DE EJIDOS DE 28 DE DICIEMBRE DE 1920.

En este ordenamiento legal se excluyó a los militares como autoridades agrarias en virtud de que la situación que imperaba por la revolución había cesado.

Lo importante de esta ley es que concede la dotación de ejidos, cuya extensión tampoco precisa, disponiendo que sería la tierra suficiente para cubrir las necesidades de la población tomando en cuenta la calidad agrícola del pueblo, la topografía del lugar, así como el mínimo de tierra dotada que debía producir a cada jefe de familia una utilidad diaria equivalente al duplo del jornal medio de la localidad.-

Esta ley fué mal interpretada, amén de que auspició -- su irregular aplicación, pues la extensión fué mínima en relación con el salario a satisfacer las necesidades de las familias campesinas, por lo raquítrico de su incremento.

En cuanto al procedimiento, se se trataba de dotación las solicitudes, se presentaban ante el gobernador respectivo. Este funcionario, remitirá la solicitud a la Comisión Local Agraria, juntamente con el Censo del pueblo solicitante, señalando además calidad de tierras, precios actuales de los artículos de consumo, forma habitual de los contratos de aparcería, etc.; datos complementados por la Comisión Local Agraria con la historia de la propiedad en el lugar y en la región. Y una vez integrado el expediente, este organismo debería dictar su resolución en un plazo de 4 meses; los expedientes incluidos eran envidados a la Comisión Nacional Agraria que --- reintegraba el expediente, con otros datos y formulaba un dictamen que era tomado como base para el fallo del Ejecutivo.

En tratándose de restitución, el procedimiento era administrativo; no era necesario que los gobernadores enviarán, a la Comisión Local Agraria, los datos de mención; los títulos primordiales eran calificados por la Comisión Local Agraria y las pruebas deberían rendirse en los tribunales comunes en los términos de las leyes respectivas.

En vista de la restitución a los pequeños propietarios en caso de que el Ejecutivo Federal fallare definitivamente en contra de la petición de tierras, por cualquier título. El artículo 30. transitorio único intento que se hizo para reparar injusticias cometidas a verdaderos pequeños propietarios, prescribe " se declararán legales y válidas todas las dotaciones o restituciones hechas con el carácter de provisionales por los Gobernadores de los Estados y los Comandantes Militares de los Territorios y del Distrito Federal, hasta la fecha de la promulgación de ésta ley y los expedientes respectivos seguirán tramitándose hasta su resolución de finitiva.

En caso de que el Ejecutivo Federal fallase en contra de la petición de tierras por dotación o restitución y en -- que ya el gobierno local hubiese decretado y mandado a entregar la posesión provisional y que se hubiere dado ésta el Comite Particular Ejecutivo por acuerdo de la Comisión Local Agraria, procederá a restituir las tierras al primitivo poseedor, con las mismas formalidades con que se hizo la entrega provisional. En estos casos el propietario tendrá derecho para gestionar una indemnización ante el Gobierno Nacional por la ocupación temporal de sus tierras (4) pero mientra

(4) .- Cinco Siglos de Legislación Agraria en México de Manuel Fabila Pág. 360.

tras la indemnización no se efectuaba seguía aquel pequeño propietario, en la miseria en que se le había confinado, la injusticia, violenta y poderosa de los que acaso no le conviniera tener un pedazo de tierra y solo por solazar su ánimo de venganza y ver humillado al que fektivamente tenía como única fuente de ingreso la cosecha, producto del esfuerzo en su minifundio.

Toda esta serie de trámites engorrosos, llevaron al extremo de la apatía burocrática los anhelos de restitución y dotación desvirtuando totalmente la intención del legislador del 15, que fué el de dar tierras al labriego para que resolviera sus problemas de subsistencia y desapareciera de ese modo el notorio descontento, el fantasma de la guerra que se hacía inminente y la presión de las legiones de miserables lesionados con la ley. por lo que fué derogado por el decreto del 22 de Noviembre de 1921.

DECRETO DEL 22 DE NOVIEMBRE DE 1921

Este ordenamiento fué expedido para enmendar los errores de la Ley de Ejidos de 28 de Diciembre de 1920. Entre las bases que establece para la nueva reglamentación agraria era el que las Comisiones Locales Agrarias substanciaron los expedientes de su competencia dentro del término de 4 meses; tiempo en el cual deberían los gobernadores dictar su resolución.

Si las resoluciones eran afirmativas los Comités Particulares Ejecutivos, recibían autorización de dar posesión provisional, dentro del mes siguiente a la fecha de su

notificación.

Cuando los gobernadores no dictaban resolución el -- Delegado de la Comisión Nacional Agraria, en la entidad respectiva, debía remitir el expediente a la Comisión Nacional para que este organismo, a su vez, consultara las resoluciones finales, directamente con el Presidente de la República, tomando el parecer del Secretario de Agricultura y Fomento. Y establece, el caso de responsabilidad oficial, pero únicamente a los funcionarios de las entidades federativas, de -- la Comisión Nacional Agraria y de los Comites Particulares-Ejecutivos. Y prohíbe que se prorrogan los términos, lo que provocó que se acelerarán los trámites y que hubiera un --- efectivo reparto de tierra. Tal parece que en los demás funcionarios no cabía la posibilidad de fincarles responsabilidades y como se vé este decreto también esta afectado de morosidad pues transcurrían como mínimo seis o siete meses -- después de una solicitud para que procediera una posesión - provisional; no obstante las enérgicas sanciones que se han citado.

Lo más importante de este decreto es la creación de-- la Procuraduría de Pueblos en cada Entidad, estos asesores eran nombrados y removidos por la Comisión Nacional Agraria, organismo creado para defender al indígena hasta de sus -- prejuicios, alla cuando los curas, desde los púlpitos, lanzaban anatemas contra todo buen cristiano que se organizaba para pedir tierras, actitud de latifundistas, este organismo nunca llenó su cometido, debido a la imprudencia, pues -- fué creado por la misma autoridad encargada de resolver sobre restituciones y dotaciones de tierras. Actualmente hay-

una oficina de Procuradores dentro del Departamento de Asun-
tos Agrarios y Colonización, asimismo existen defensores -
de oficio de los campesinos en varias dependencias del -
gobierno y en la Confederación Nacional Campesina.

REGLAMENTO AGRARIO DEL 10 DE ABRIL DE 1922.

Este reglamento trató de reducir al mínimo los trámi-
tes, para ser más expedita la dotación y restitución de tie-
rras y aguas, en su artículo 2/o. establecía que solo goza-
rían de los derechos dotatorios y restitutorios las pobla-
ciones que acreditarán debidamente encontrarse en las posi-
bilidades de comprobar, si tenían derecho a ella, por medio
del Gobernador del Estado o del Territorio de la jurisdicción
respectiva. Fija la extensión de los ejidos, consistente en
una extensión de 3 a 5 hectáreas de riego, de 4 a 6 hectá-
reas de temporal con una precipitación pluvial regular, y -
de 6 a 8 hectáreas de agostadero. Considerando como la can-
tidad de tierra correspondiente a cada jefe de familia o in-
dividuo mayor de 18 años. Este reglamento pretendió, entre-
otras cosas, fomentar el cooperativismo entre los ejidata-
rios a través del Departamento de Aprovechamiento de Ejidos
de la Comisión Nacional Agraria, quienes promovían la crea-
ción de las cooperativas y asesoraban su funcionamiento has-
ta que éstos pudieran actuar sin ayuda del gobierno, movi-
miento que tuvo poco éxito debido a que el gobierno olvidó-
previamente educar al campesino y asistirlo de crédito oportu-
no. Este reglamento fué el que estableció el sistema de -
fijar un mínimo y un máximo en relación con las mayores o -

menores necesidades agrarias para satisfacer las mismas, sistema que se encuentra vigente en la Ley de Reforma --- Agraria.

El reglamento en cuestión durante su vigencia dió--- frutos en el reparto de las tierras y en la actividad --- agraria, situación que en el tiempo se ha venido diluyen--- do.

En ésta ley tiene vigencia lo de la categoría polí--- tica, se sigue exigiendo que la población tenga esta para que se les dote de tierras.

Por vez primera señala en forma clara y precisa la superficie que debe considerarse como inafectable, no la--- señala pero debe deducirse que se trata de la pequeña pro--- piedad, por el respeto que ordenaba que se le tuviera de--- be cumplirse lo que se consideraba 150 hectáreas de riego, 250 hectáreas de temporal con una precipitación pluvial --- regular, y hasta 500 hectáreas de tierras de otra clase --- con precipitación pluvial irregular.

El reglamento Agrario también es el primero en to--- mar en cuenta a los propietarios en el procedimiento de --- afectación y se les permite que intervengan en la elabo--- ración del censo agropecuario con derecho de objetarlo.

Iniciándose así, lo que ahora conocemos como Proce--- dimiento Administrativo Agrario.

El General Alvaro Obregón fué el que expidió este--- reglamento en el año de 1922 como ya se djó señalado y en él se palpan las experiencias agrícolas del propio general al señalar que no deberían afectarse las propiedades agrí--- colas en las que aparte del maquinismo se aplicaba la téc---

nica agrícola haciendo que esas negociaciones fueran —
prósperas; deberían afectarse las propiedades rústicas —
en donde todavía se usaba el arado y no en las que se —
aplicaban a una mejor técnica para la producción, indicaba
que los propietarios que pudieran ser afectados en sus
tierras debidamente explotadas se les debería en otro lug
ar el equivalente del terreno que se les tomara de su neg
ocio agrícola próspero, evitando así destrozar una unidad
agrícola lo que aquí se intentó, posteriormente muchos —
años después en el período del general Cárdenas se trató—
nuevamente de aplicarse, al crear Distritos Ejidales que—
no era otra cosa que el derecho que tenían los particulal
res a entregar la parte que se les afectaba para evitar —
que se perjudicara la explotación agraria existente. Esto
se pretendió hacer en dos casos concretos y conocidos, el
de la Laguna y el Henequenero de Yucatán, que por ignoran
cia de los propietarios de las tierras no supieron aprovech
arse de estas facilidades que se les daba para conserv
arles sus unidades agrícolas, de donde resultó un verdade
ro fracaso, que todavía padecen los ejidatarios en la —
actualidad.

CAPITULO II

LA AMPLIACION

a).- Ley de Dotaciones y Restituciones de Tierras y Aguas Reglamentaria del Artículo 27 Constitucional de 23 de Abril de 1927 "LEY BASSOLS"

b).- Ley que Reforma la Ley Bassols de 11 de Agosto de 1927

c).- Ley de Dotaciones y Restituciones de Tierras y Aguas de 21 de Marzo de 1929 y sus Reformas

C A P I T U L O II .-

L A A M P L I A C I O N .-

Para hacer un estudio minucioso de la ampliación, que es el tema principal de nuestro trabajo, es necesario hacer el análisis etimológico de la palabra y tomar en consideración que se deriva del verbo o acción de ampliar, por lo -- que se requiere el análisis correspondiente de su acepción.

Etimológicamente la palabra ampliación según consulta realizada en la Enciclopedia Salvat proviene del latín -- " ampliatio-ones que significa acción y efecto de ampliar".

" Ampliar proviene del latín ampliare, de plus, -- extenso, extender, dilatar ", (5).- según el Diccionario -- Vastus, ampliación tiene el significado de " acción y efecto de ampliar ", la palabra ampliar significa " extender, - dilatar, ensanchar, reproducir una estampa en mayor tamaño- del que tenga." (6).

En el diccionario Etimológico Español ampliación es -- " acción de ampliar, del latín Ampliatio-Onis ", ampliar -- tiene en este el significado de " extender, proveniente del latín ampliare ". (7).- Según el Diccionario Porrúa, amplia

(5).- Tomo I, letras A-ARR.- Enciclopedia Salvat Diccionario 1971, Salvat Editores, S. A. Barcelona.

(6).- Vastus, Diccionario Enciclopédico Ilustrado, Lengua -- Castellana, Página 86.

(7).- Diccionario Etimológico Hispánico de García Diego, Pági na 54.

ción tiene el significado de " f, acción y efecto de ampliar, ampliación aumento "; la palabra ampliar significa " extender, dilatar, reproducir algo a tamaño mayor, amplificar, acrecentar, agrandar ". (8).

Llegando a la conclusión de que esta palabra tiene el significado de hacer crecer una cosa. Aplicándola directamente y con referencia a los ejidos se entendería que estos se hicieran más grandes, amplios, más extensos, ensancharlos, -- acrecentarlos, aumentarlos en extensión.

El antecedente más remoto de la ampliación lo encontramos en el Decreto de 28 de Julio de 1924 expedido por el General Alvaro Obregón, el que constaba de 4 artículos y de un -- transitorio, los que se transcriben :

"ARTICULO PRIMERO.- Todas las solicitudes relacionadas con la ampliación de ejidos, deben ser elevadas por conducto de la Comisión Nacional Agraria al C. Presidente de la República, ya que las Comisiones Locales y los Ejecutivos de los Estados carecen de facultades constitucionales para modificar las resoluciones presidenciales en materia de ejidos ".

" ARTICULO SEGUNDO.- Para solicitar la ampliación de ejidos, necesitan los pueblos: "

" I.- Demostrar que tienen en total explotación agrícola todas las tierras que por concepto de ejidos les han sido dadas ".

" II.- Demostrar que la superficie de que disfrutaban por conceptos de ejidos, no es suficiente para el desarrollo colectivo de su población; y "

" III.- Demostrar disponer de las condiciones indispensables para cultivar la ampliación que solicitan ".

"ARTICULO TERCERO.- Cubiertos los requisitos anteriores y comprobados ante la Comisión Nacional Agraria ésta resolverá que procede la ampliación y formulará el decreto res--

pectivo para que sean expropiadas por causa de utilidad pública las tierras afectadas con la ampliación ejidal, procediendo a cubrir el valor de ellas de acuerdo con los términos que establecen nuestras propias leyes, en los casos de expropiación por causa de utilidad pública; firmando -- con el pueblo favorecido el contrato respectivo, para que este a su vez cubra el valor que arroje la ampliación en el período de diez años".

" ARTICULO CUARTO.- Los expedientes en tramitación, en los locales agrarios y relacionados con las ampliaciones ejidales, deberán ser enviados desde luego, a la Nacional Agraria para que proceda a su terminación de acuerdo con las bases que este reglamento establece ".

" ARTICULO TRANSITORIO.- Este reglamento entrará en vigor desde la fecha de su promulgación y no afecta a ninguna resolución anterior tomada por las Locales y Ejecutivos de los Estados, ni por la Comisión Nacional Agraria, en lo que se refiere a resoluciones de ampliación de Ejidos ". (9)

De lo expuesto en la última parte del Decreto que se incerta vemos que en esta acción agraria existía solamente una instancia en procedimiento, es decir que se tramitaba la solicitud de ampliación ante la Comisión Nacional Agraria y que resolvía en definitiva el Presidente de la República. Se excluía en su tramitación a las Comisiones Locales Agrarias y a los Ejecutivos de los Estados y Territorios Federales, por considerar que se modificaba la

(9).- Cinco siglos de Legislación Agraria en México de Manuel Fabila, Páginas 407 y 408.

resolución que había concedido ejidos y por lo tanto carecían de facultades para tal modificación las autoridades agrarias. La disposición anterior tal parece que puede interpretarse en el sentido de que el Presidente de la República si podía modificar la resolución dotatoria de ejidos al dictar otra que la ampliara. Sabemos perfectamente que ni el Presidente de la República puede modificar sus propias resoluciones, lo que sucede en el caso, y así debió de entenderse, que no es una resolución que tenga relación íntima, con la dotatoria; ni que se trate de cambiar ésta, sino que es una nueva resolución, con independencia absoluta con la anteriormente dictada, tomándose por la procedencia de ésta acción de ampliación nuevos elementos, otros sujetos que no fueron comprendidos en el censo de la resolución dotatoria. Se trataba de resolver nuevas necesidades agrarias que se han presentado en el poblado, naturalmente con un nuevo procedimiento, en el que se siguen todas las formalidades que se observan en el dotatorio. Es justificable el error o las malas interpretaciones a que nos referimos en relación con el Decreto que se estudia en virtud de que en aquella época " 1924 " no habían evolucionado suficientemente los conceptos substanciales de la Materia Agraria y principalmente los procedimientos, para que los pueblos con una categoría política, como se exigía por la ley, ya que únicamente habían tenido aplicación dos acciones, la restitutoria y dotatoria y con este Decreto nacía una nueva acción cuya aplicación en la práctica todavía era inestable y con muchas dudas; pasarán muchos lustros para que aparezca una nueva acción agraria; la de crea

ción de Nuevos Centros de Población.

La finalidad de la ampliación es conceder más tierras a los pueblos que de las que ya tenían y que son insuficientes para su sostenimiento económico pero primeramente debían demostrar que las inicialmente dotadas estuvieran cultivadas y además como expresamente se desprende del contenido del Decreto que se transcribió.

En nuestro concepto la ampliación constituye una nueva dotación de tierras para hacer más grande el ejido ya existente, toda vez que el área dotada es insuficiente para el sostenimiento del núcleo de población; la ampliación una vez concedida, podía hacerse con tierras circunvecinas al ejido, si las hubiere ocupadas, expropiándoles por causa de utilidad pública y con la indemnización correspondiente.

No queremos dejar pasar el hecho, de que éste Decreto en forma expresa indica, que los pueblos que hubieran logrado la ampliación de su ejido, deberían cubrir el valor de las tierras que se les había dado por la acción ampliatoria. Sobre este particular, desde muchos años atrás de la fecha de este Decreto, se había manifestado la decisión de que los pueblos lograrán las tierras que se les concedieran por la vía dotatoria (no así las restituidas, por que estas eran de su propiedad únicamente las habían perdido por muchas causas) en planes políticos, por ejemplo, el Villista que señalaba una superficie de 25 hectáreas para los campesinos. pero con la obligación de pagarlos a un precio bajo y a un plazo largo se pensaba que el campesino al adquirir con su esfuerzo, aunque fuera mínimo, vería con mayor cariño su pedazo de tierra y la cultivaría con el mejor de sus esfuerzos; otros -

planes políticos seguían este pensamiento y lo más curioso es que no hace muchos años en el Senado de la República no recordamos exactamente la fecha, pero sí podemos asegurar que ya estaba vigente con varios años el Código Agrario de 1942; un Senador del que lamentamos no recordar su nombre, valientemente señaló que los campesinos deberían contribuir al esfuerzo de la Nación, pagando el valor de las tierras, aunque este fuera en algunas ocasiones, más simbólico que efectivo. Esta declaración causó verdadero pavor dentro del Senado y se precipitaron a silenciar a todo lo referente de esta declaración.

LEY DE DOTACIONES Y RESTITUCIONES DE TIERRAS Y AGUAS REGLAMENTARIA DEL ARTICULO 27 DE LA CONSTITUCION DE 23 DE ABRIL DE 1927.-

Con el cuerpo normativo enunciado al rubro pretendió el legislador, intentar una codificación agraria, para resolver la insostenible situación política, en retroceso, pues mediante un amparo concedido por la Suprema Corte de Justicia a los propietarios, muchos pueblos, después de recibir ejidos, al final de la jornada, en ellos heroica, se veían privados en vista de alguna diferencia ilegal en el procedimiento.

Los objetivos de ésta ley, fueron el de definir la personalidad de los núcleos de población con derecho a tierras y estructurar un juicio administrativo agrario de acuer

do con las peculiaridades de la materia, pero dentro de las exigencias de los artículos 14 y 16 constitucionales. Los tratadistas precisan que ésta ley abarcó los aspectos fundamentales de la cuestión agraria a la vez que ultimó la anarquía prociada por los errores de la anterior.

Además establece, que para que los núcleos rurales ejercieran su derecho de acción ejidal, como requisitos indispensables, que tuvieran categoría política los pueblos, rancherías comunidades, y congregaciones, acorde lo establecido en el artículo 27 constitucional, aún cuando hubo núcleos de población que por ser denominados con categoría -- distinta, aún cuando tuvieran todas las características -- encuadradas en la exigencia legal , entonces vigente, no -- eran tomados en cuenta, no obstante la necesidad de tierras.

El sentido político de los gobernadores de los estados y en ocasiones del Presidente de la República, en sus resoluciones definitivas, establecieron la categoría política como requisito indispensable para el ejercicio y procedencia de las acciones ejidales y tildaran de nugatorios conforme al artículo 27 del Pacto Federal a ésta solicitud de tierras hecha por núcleos de categoría distinta. En la misma ley se estableció que todo poblado con más de 25 individuos capacitados para recibir una parcela dentro de los extremos del -- ordenamiento en mención, y que carezca de tierras y aguas o -- las tenga en cantidad suficiente a cubrir necesidades de su población agrícola, tiene derecho a que se les dote de ellas; Bassols posteriormente define al poblado como " Un conjunto de seres humanos que viven de generación en generación en un

sitio determinado y que desarrollan todas las manifestaciones de su vida común en el lugar que ocupan y dentro de la corporación que forman ". (10).

Aún cuando tales características no fueron tomadas en cuenta por la ley, en la que no se exige, prueba alguna sobre ellas como base para la iniciación del procedimiento agrario.

El procedimiento agrario valga la tautología, es un verdadero juicio ante autoridades administrativas. Con el vano afán de librarlo de la inconstitucionalidad de que se le venía tachando y a la vez, de no celebrarlo ante los tribunales competentes, para privar al propietario de sus derechos o posesiones y no cumplir con los requisitos de legalidad y audiencia.

La demanda inicial del juicio, será una solicitud que no estaba sujeta a regla alguna; se corría traslado de ella a los propietarios afectados, notificándoles la radicación, de la misma, por medio de publicaciones y se abría el período de pruebas, concediendo términos para la presentación de alegatos y se cerraba el expediente con la resolución provisional del gobernador, revisable, en segunda instancia, por la Comisión Nacional Agraria y el Presidente de la República.

En ésta tesitura en forma sui-géneris no están implícitos en el procedimiento agrario los formalidades de toda causa legal prescritos por los artículos, 14 y 16 de nuestra

ley suprema.

El gran error consiste en la omisión constitucional, de no definir la pequeña propiedad, lo que motivó, problemas en la práctica, aún cuando el Reglamento Agrario ordena al respecto 150 hectáreas en tierras de riego, o su equivalente en tierras de otra clase, no se puede imaginar el criterio que motivó al legislador, a considerar dicha extensión, como pequeña propiedad en función social y es que en cualquier momento podían ser afectadas, para resarcir las necesidades de los pueblos vecinos con derecho a recibir tierras, con lo que se vuelve muy relativo al respecto a la pequeña propiedad establecida en el artículo 27 constitucional.

Lo importante de ésta ley es que ya considera la ampliación de ejidos en forma definitiva y clara, pero condicionando el ejercicio de ésta acción agraria al transcurso de diez años de la dotación de ejidos, pues pensó el legislador de 1927 que el término de diez años era suficiente para que los terrenos que se habían entregado al poblado en dotación estarían debidamente explotados y aprovechados en su totalidad.

Por otra parte también consideró, que en el plazo de diez años habría más de 25 sujetos que carecerían de tierras en el propio poblado, necesidad que debería ser satisfecha con la ampliación del ejido que con anterioridad se le había dotado a ese núcleo de población.

El derecho a la ampliación que tenían los habitantes del poblado después de diez años, estaba sujeto a los si---

güentes requisitos previstos en los artículos 191 y 192 de la ley, mismos que se transcriben y que literalmente dicen:

" Artículo 191 .- Sólo transcurridos diez años de la fecha - en que por resolución presidencial haya recibido un poblado - por dotación o restitución, tierras o aguas, podrá tramitar - se un nuevo expediente agrario de dotación, relativo al mis - mo núcleo. "

' Artículo 192.- Los expedientes que se tramiten pasados los diez años, además de ajustarse a todas las prevenciones de - ésta ley, deberán reunir los siguientes requisitos: '

' I.- En el censo agrario no figurará ninguno de los indivi - duos que hayan quedado incluidos en el censo del expediente - anterior; ni quienes conforme a las leyes respectivas, hayan - sucedido a tales individuos en el derecho a las parcelas.'

' II.- Que las ampliaciones se destinen a formar nuevas par - celas de dotación individual y no a ensanchar las parcelas - ya existentes. " (11).

Esta ley reglamenta las ampliaciones creadas por la - diversa de 11 de Marzo de 1927, pero para ello, los núcleos - solicitantes debían esperar un lapso de diez años a partir - de la fecha de la resolución presidencial y ello dió pauta - a que jamás se resolvieran los problemas de los ejidos que - poseén en forma precaria la tierra que explotan, muchos de - ellos se formaron hace más de cuatro décadas y aún no se les dá a los ejidatarios la posesión definitiva; nosotros creemos que el gobierno ha venido actuando de esa manera para no pre - cipitar las ampliaciones.

LEY QUE REFORMA A LA LEY BASSOLS DE 11 DE AGOSTO DE 1927

Este ordenamiento, producto inquebrantable del espíritu revolucionario, estableció en su artículo 126 que para solicitar la ampliación y que tuviera efectos positivos, era requisito indispensable que hubieran transcurridos diez años a partir de la fecha de dotación presidencial y en su artículo 127 manifiesta que en el censo agrario no figurará ninguno de los individuos, que hubieran sido tomados en consideración para calcular la dotación anterior, ni su sucesor legítimo de los bienes ejidales; la ampliación debía destinarse a nuevas parcelas de dotación individuales y no a ensanchar las parcelas ya existentes. En su primer artículo transitorio deroga la ley, decretos y reglamentos dictados en materia agraria a sí como los acuerdos y circulares generales -- de la Comisión Nacional Agraria, en cuanto se opusiera a la misma ley.

Artículos que se transcriben a continuación:

"ARTICULO 126.- Sólo transcurridos diez años de la fecha de la resolución presidencial que haya concedido tierras a un poblado por dotación o restitución, podrá iniciarse un nuevo expediente agrario de dotación, relativo al mismo núcleo."

"ARTICULO 127.- Los expedientes que se tramiten pesados los diez años además de ajustarse a todas las prevenciones conducentes de ésta ley, deberán reunir los requisitos siguientes: "

' I.- En el censo agrario no figurará ninguno de los in

dividuos que hayan sido tomados en consideración para calcular la dotación anterior, ni quienes conforme a las leyes respectivas hayan sucedido a tales individuos en el derecho a las parcelas.

' II.- Que la ampliación se destine a formar nuevas parcelas de dotación individual y no a ensanchar las parcelas ya existentes. '

' (TRANSITORIOS).- ARTICULO 10.- Se derogan todas las leyes decretos y reglamentos dictados en materia agraria, así como los acuerdos y circulares generales de la Comisión Nacional, en cuanto se opongan a la presente ley. ' (12).

La ley que comentamos siguió los mismos lineamientos generales de la que reformó, pero nos presenta nuevos aspectos que la hacen más valiosa que la anterior, siendo entre ellos el de haber hecho más expedito el procedimiento agrario, abusa menos de las prórrogas de los términos y modifica lo relativo a los sujetos que deben constituir la capacidad colectiva de los pueblos, acabando con la existencia de la categoría política que fundada y justificadamente tuvo su origen en la Ley de Ejidos de 28 de Diciembre de 1920 y en cambio de esta categoría se exige que los poblados tengan seis meses de anticipación por lo menos, a la fecha de la publicación de la solicitud inicial del expediente, condicionándola únicamente que la solicitud sea posterior a la fecha 11 de Agosto de 1927 o sea la fecha de vigencia de la ley.

(12).- Cinco Siglos de Legislación Agraria en México de Manuel Fabila Pgs. 499.-500.- y 501.

Habíamos dicho que modificaba el número de sujetos para la capacidad colectiva del poblado, exigiendo en lugar de veinticinco que requería la Ley Bassols, la de veinte número que a partir de ésta ley se exigió en toda la legislación -- agraria posterior, incluyendo a la Ley Federal de Reforma -- Agraria (con excepción de la ampliación que ahora fija diez sujetos); igualmente redujo la existencia de la edad de 18 años para ser sujeto de derecho agrario, a la de 16 que a -- partir de ésta fecha quedará definitivamente fijada para -- los solteros, como la mínima edad para poder ser incluido -- en una solicitud de tierras, en todas las disposiciones legales hasta la fecha.

LEY DE DOTACIONES DE TIERRAS Y AGUAS DE 21 DE MARZO
DE 1929.-

Esta ley prácticamente no es más que una reforma a -- ley 11 de Agosto de 1927, con sus respectivas adiciones que ya comentamos, por lo que sigue en su mayor parte los lineamientos fijados por la ley reformada y en cuanto al tema que nos ocupa en su artículo 130 y 131 que a continuación transcribimos nos dicen:

" ARTICULO 130.- Todo pueblo que haya recibido tierras por concepto de dotación o restitución, podrá iniciar un expediente sobre ampliación, con los requisitos siguientes;'

' I.- Que las tierras que se destinen a formar nuevas parcelas y no a ampliar las ya existentes; '

' II.- Que hayan transcurridos diez años desde la fe--

cha de la resolución presidencial; '

' III.- Que en el censo agrario no figuren los individuos que ya han sido considerados en algún expediente anterior, ni aquellos que hayan sucedido a éstos, en el derecho de las parcelas, de acuerdo con las leyes respectivas.

' IV.- Que el pueblo interesado demuestre haber logrado un aprovechamiento eficiente del ejido: '

' V.- Que se ajuste el expediente de ampliación, en lo conducente, a todas las prevenciones de ésta ley. '

' ARTICULO 131.- Las tierras a que se refiere el presente capítulo, serán expropiadas, previo pago, por el Gobierno Federal, a cuyo efecto, en los presupuestos de la Secretaría de Agricultura y Fomento se establecerá cada año una partida correspondiente. " (13).

Comparando el contenido de estos preceptos con los de las leyes de Bassols y la de 11 de Agosto de 1927 vemos que se condicionan en la misma forma las solicitudes de ampliación hechas por los pueblos necesitados de tierras.

El 26 de Diciembre de 1930 se expide un decreto por el entonces presidente de la República Pascual Ortiz Rubio en el que se modifica la Ley sobre Dotaciones y Restituciones de tierras y Aguas de 21 de Marzo de 1929. Entre sus modificaciones encontramos la referente a las ampliaciones indicado en los artículos anteriormente transcritos.

Són muy interesantes las reformas que hace éste decreto

(13).- Cinco Siglos de Legislación Agraria en México de Manuel Fabila Pag. 538.

to sobre las ampliaciones, ya que ninguna otra ley de las que hemos venido comentando, permitía que los pueblos que habían logrado la restitución de sus tierras podían solicitar la ampliación de las mismas y solamente cuando se dotaba de ejidos con las mismas condiciones que se han venido enumerando se podía solicitar ampliación de tierras. Este es el arranque por que ya en un futuro se pueda ejercitar ésta acción agraria de ampliación por los pueblos, que hayan obtenido tierras en el ejercicio de la acción de creación de nuevos centros de población agrícola de que nos habló ^ooriginariamente el artículo 27 Constitucional, pero que se reglamente en forma amplia y definitiva y ya con una ampliación constante a partir del Código-Agrario de 1940.

CAPITULO III

CODIFICACION

- a).-Código Agrario de 22 de Marzo de 1934
- b).-Código Agrario de 23 de Septiembre de 1940
- c).-Código Agrario de 31 de Diciembre de 1942

C A P I T U L O III .-

Es necesario saber hasta que punto, la ampliación de ejidos fué venturosa, para la clase campesina, que, nosotros pensamos en la redistribución equitativa de la riqueza pública y en la función social del derecho de propiedad si conceptuamos y entendemos, por redistribución equitativa de la riqueza pública, la diseminación de la misma en unidades microscópicas incapaces de sostener una familia por sí sola, legal sería repartir a cada mexicano la parte alícuota del territorio Nacional, que le corresponde, aún cuando por razones de orden temporal no pudiera explotar su propiedad de momento, pero cabría la obligación de la administración pública de enmendar la distribución con el índice de natalidad y de mortalidad, a cada instante, posibilidad que no se presentara jamás. Ahora bien, si por redistribución de la riqueza pública, se entiende la forma de incrementarse el acervo, mediante el trabajo y la colaboración de todos los mexicanos, a manera de que su explotación alcance para todos los nacionales y -- aún para vender al exterior, situación que nos parece posible y plausible su probable realización, nos vemos en la necesidad de repartir la tierra, sín tón ní són y con una explotación individual, más convendría su explotación colectiva, sujeta a un plan nacional de cultivos y así, haciendo -- producir la tierra habría algo susceptible de reparto, ya que del modo que lo vienen haciendo lo único que se reparte es -- la miseria.

El legislador, desorientado, perciste en su afán de disolver no solo la grán propiedad, sino al parecer, también la pequeña, entendiendo por tal, la permitida, en posesión a los particulares, en las leyes agrarias y en la misma constitución de 1917. Hablamos de la desorientación del legislador, que no requiere de conocimientos técnicos para serlo y la sociedad que lo elige, normalmente no lo somete a ninguna prueba, menos de conocimientos en materia agraria, de ahí, que cuando elabora leyes, no solo trata de derogar las que le parecen injustas, sino que trata de sobre salir aún a costa de la tranquilidad social; así un día dijeron o acaso escuchó que la reforma agraria requería , como primer paso el reparto de la tierra y el legislador preocupado, creó las bases para ello. No se percató de que concomitante a la entrega de la tierra, subsistía la necesidad de educar al campesino y dotarlo de técnica, crédito y establecer precios de garantía, para el desarrollo de un plan nacional de agricultura y ganadería , así como de vigilar la depuración en la técnica de la tierra, problema este, que de tratar de resolverlo puede originar problemas de magnitud insospechada.

Así como en México se han creado instituciones para fortalecer un sistema de gobierno, de la misma manera se veja a un basto sector poblacional, que lejos de educarlo y enseñarlo a defender lo que legítimamente le pertenece, es tratado como un incapáz y se le humilla, con más crueldad, cuando los panegíricos oficiales lo motivan a permanecer en la irresponsabilidad antañona a que fue confinado por interese

ses bastardos. Es tan fuerte esta situación molesta, que los sobre vivientes del legislador, de 1917, le hicieron un extrañamiento a Gustavo Días Ordaz por las tofes maniobras -- que trataron de imponerse y fueron la causa de que el pueblo se politizara. Aquí cabría decir, que la historia de la humanidad y sus sabias en enseñanzas están demás, o que los gobernantes no la conocen, pues ya " Protágoras dice exponiendo una idea que después vá a parecer en el individualismo -- (los Sofistas son los precursores de esta tendencia). Que los hombres vivía en un estado de naturaleza, en una situación de peligro constante , de lucha permanente, hasta que Zeus conmovido mandó a llamar a la diosa Hermes y le dijo -- que fuera a la tierra para enseñar a los hombres la política o el arte del buen gobierno. Y la diosa preguntó a Zeus como debía repartir ese dón de la sabiduría política entre los -- hombres, si debía entregarlo a unos cuantos o a todos, por -- que dijo la diosa. Yo noto que las artes corresponden solamente a unos cuantos, que no es preciso, por ejemplo que la medicina sea conocido por todos. No será entonces, suficiente con enseñar a unos cuantos la política, el arte del buen gobierno, que será el último término enseñar la justicia. Y Zeus responde: No, enseñense a todos, por que la política es un -- problema de convivencia universal y todos deben saber como -- conducirse en sus relaciones con los demás. Y concluye Protágoras aquel mito diciendo que por voluntad de Zeus , la única forma de organización entre los hombres es la democracia -- que tiende a la libertad, por que a todos los seres humanos -- por igual, se les dió el dón de la política y el derecho de

a intervenir en los problemas de ésta índole. Tal vez si nuestros gobernantes se hubieran preocupado por enseñar al pueblo como gobernarse, no estaríamos mendigando por impotencia, ni destruyendo, a diario la legalidad con hipócritas manifestaciones de patriotismo y Justicia Social, conceptos tan huecos como inservibles en una sociedad, como la nuestra, en que cada quién actúa individualmente, sin cooperación, sin programa, como consecuencia de la inmadurez y lo bastardo de nuestros intereses, que no pueden ser de otro modo, dadas las enseñanzas recibidas.

El reparto de la tierra ha carecido, en cierta forma de programa, desde que se inició y por lo mismo de simentación económica. Alguien ha dicho que son numerosas las instituciones que fungen de intermediarias en las cuestiones agrarias y la burocracia absorbe la mayor parte o casi todas las partidas económicas destinadas, en el presupuesto de Egresos de la Federación para satisfacer las necesidades de ese sector poblacional que vive engarzado a la miseria más desesperada que aún la del porfiriato. En aquella etapa, el peón tenía trabajo y pán, aunque todo lo debiera; ahora ya nadie presta ni fía por que a nadie le interesa esa clase de mano de obra

CODIGO AGRARIO DE 22 DE MARZO DE 1934.

El ordenamiento que se enuncia al rubro, conserve los mismos requisitos, que para la ampliación, prescribían las normas jurídicas, que fueron derogadas al entrar este en vigor; no obstante, como lo apuntamos, en otra parte de este -

trabajo subsiste la misma forma para ampliar el ejido que de terminara la legislación anterior.

Pensamos que el legislador, al exigir que el poblado haya logrado un provecho eficiente de las tierras dotadas y que cuando menos veinte individuos fueran los solicitantes, tal vez imaginó, que menos no necesitan sufragar sus gastos de familia, o posiblemente pensó, que si dotara cada vez que hubiera campesinos con derechos a salvo no habría sido suficiente la tierra agreste, dado que la población rural crece a un ritmo muy acelerado.

La multiplicidad de leyes sobre materia agraria era indispensable que renovara la hipótesis en la especie; así el código que analizamos, es el primero elaborado y abarca los aspectos de su reforma refiriendose a la distribución de la tierra; Contiene en parte, la estructura y el espíritu de la Ley de Dotaciones y Restituciones de Tierras y Aguas con nuevos aspectos fundamentales, manteniendo el criterio de la Ley Bassols; reglamenta el reparto de tierras ejidales y la constitución del patrimonio parcelario ejidal; nos habla de los nuevos centros de población y de la responsabilidad de los funcionarios.

En éste código se cambia en forma radical el sistema para el señalamiento de la extensión o porción de la parcela ejidal y ya se determina con el mínimo y el máximo impuesto por las leyes anteriores, fijándose ahora únicamente un máximo, es decir, un sistema rígido en la fijación de la superficie de la parcela ejidal, señalando la de 4 hectáreas, ni menor extensión ni mayor, estrictamente la superficie de cua

tro hectáreas de riego o su equivalente en otras calidades - de tierras.

En cuanto a la pequeña propiedad agraria, la fija en 150 hectáreas de riego, 300 de temporal o su equivalente en otra clase de tierras. Estas extenciones, como en toda la - legislación anterior estaba sujeta a una reducción tomando - en cuenta las mayores o menores necesidades agrarias por sa- tisfacer.

No se respetaba la pequeña propiedad por ella misma - instituida, por cumplir una función social sino que esta su- jete su reducción a los baibenes o decisiones políticas, siem- pre interesadas en presentar extremosas necesidades agrarias- con el fin premeditado de reducir en un tercio la superficie- de la pequeña propiedad.

En este ordenamiento se pon fin a la condición que se fijó por primera vez en la Ley Bassols del transcurso de diez años después de que el poblado fúe dotado de ejidos para que- pudiera ejercitar la acción ampliatoria, suprimiendo este re- quisito, se reconoce el derecho a los pueblos.

A continuación transcribiremos y estudiaremos los ar- tículos relacionados íntimamente con nuestros ensayos.

El artículo 2o.- del ordenamiento aludido, establece- que " El presidente de la república es la suprema autoridad- agraria, sus resoluciones definitivas en ningún caso podrán- ser modificadas. Se entiende por resoluciones definitivas, - para los efectos de éste artículo, aquellas que pongan fin a un expediente de restitución, dotación o ampliación de ejidos; de creación de nuevos centros de población agrícola o de loca-

lización de pequeña propiedad inafectable".(14).

En el artículo 33.- Establece que "Para dotar a los núcleos de población que tengan derecho conforme a este código, se tomaran tierras, bosques y aguas, de las propiedades públicas o privadas que legalmente deban afectarse.

Las propiedades de la Federación, de los Estados o Municipios, cuando sean susceptibles de contribuir para las dotaciones o ampliaciones de ejidos o para la creación de nuevos centros de población agrícola, serán afectados preferentemente a las propiedades privadas.(15), conjugando lo anterior con la fracción III del artículo 45 que dice: 'Cuando dentro del mismo radio de diez kilómetros se tramiten o se puedan tramitar en los términos de este código, expedientes de ampliación los "peones acasillados ", que expresamente losoliciten tendrán derecho a figurar en el censo agrario correspondientes'.(16)Y según el artículo 83.- nos dice: - - - "La ampliación de ejidos solo procederá :

'I.-En los casos de ampliación automática a que se refiere el artículo 173 de este Código!

'II.- Cuando se reúnan todos los siguientes requisitos
a).-Que el poblado haya logrado un aprovechamiento eficiente del ejido:

b).- Que haya cuando menos veinte Individuos sin parcela, que satisfagan los requisitos del artículo 44:

(14).-Cinco Siglos de Legislación Agraria en México de Manuel Fábila Pag.567.-

(15).-Cinco Siglos de Legislación Agraria en México de Manuel Fábila Pag.573.-

(16).-Obra citada Pag.576.-

- c).-Que las tierras se destinen a formar nuevas parcelas;
d).-Que en el nuevo censo agrario no figuren individuos que -
hayan sido dotados en algún expediente anterior ni quienes -
los hayan sucedido en el derecho a las parcelas.

En los casos a que ésta fracción se refiere, la trami-
tación de las ampliaciones, se sujetara al procedimiento ordi-
nario señalado para las dotaciones'.(17)

Y el artículo 99 de la ley en cita establece que ---
"Procederá la creación de nuevos centros de población agrí-
cola.

'III.- Cuando siendo procedente la ampliación de un -
ejido, según el artículo 83, no haya tierras afectables de -
buena calidad'.(18).

'ARTICULO No.173.-El departamento agrario tramitará -
de oficio las ampliaciones de ejidos que reclame la aplica-
ción de las disposiciones de éste código en materia de frac-
cionamientos, en los casos que de acuerdo con el artículo -
133 se declara que haya déficit de parcelas'.

La declaratoria surtirá efectos de solicitud por parte
del poblado interesado y de reconocimiento de necesidad de -
tierra por el Departamento Agrario.En estos casos se conside-
rará substanciado el expediente en las Comisiones Agrarias -
Mixtas y resuelto afirmativamente por los gobernadores co-
rrespondientes,debiendo el Departamento Agrario tramitarlo y

(17).- Cinco Siglos de Legislación Agraria en México de Ma-
nuel Fábila Pag. 587.

(18.- Cinco Siglos de Legislación Agraria en México de Ma-
nuel Fábila Pag. 590.

elevar el dictamen del Cuerpo Consultivo al Presidente de la República en la mitad de los plazos ordinarios que fija este código ".(19).

Los anteriores artículos fueron reformados por el siguiente decreto con fecha 12 de Agosto de 1937.

DECRETO QUE REFORMA VARIOS ARTICULOS DEL CODIGO AGRARIO DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.-(LIBRO OFICIAL DE LA FEDERACION 12 DE AGOSTO DE 1937).-

'ARTICULO 10.-Que reforme el artículo 83 del Código Agrario quedando reformado así:

'ARTICULO 83.-Las ampliaciones de ejidos procederán en los casos en que las restituciones o dotaciones respectivas no hayan quedado satisfechas las necesidades en los núcleos de población rural de que se trate.(20).

'ARTICULO 33.- Para dotar a los núcleos de población que tengan derecho conforme a este código, se tomarán tierras, bosques y aguas de las propiedades públicas o privadas que legalmente deban afectarse'.

Las propiedades de la Federación, de los Estados, o Municipios, cuando sean susceptibles de contribuir para las dotaciones o ampliaciones de ejidos o para la creación de nuevos centros de población agrícola serán afectados preferentemente a las propiedades privadas".(21).

Claramente se nota en los artículos relativos a la-

-
- (19).- Cinco Siglos de Legislación Agraria en México de Manuel Fábila Pág. 611.-
 (20).-Cinco Siglos de Legislación Agraria en México de Manuel Fábila Pág. 642 y 643.
 (21).-Cinco Siglos de Legislación Agraria en México de Manuel Fábila Pág. 573.

ampliación en éste código que suprimió los requisitos tén-
saludables que se habían fijado consistentes en demostrar-
previamente que la totalidad de las tierras concedidas al -
poblado, por dotación, se encontraban en el momento de la -
solicitud de la ampliación, totalmente en explotación, con -
lo que de inmediato se acreditaba la necesidad de tierras pa-
ra nuevos sujetos. Ya veremos que ésta omisión va a ser mo-
tivo posteriormente, y oportunamente lo examinaremos, de una-
reglamentación e interpretación de los preceptos relativos-
a la ampliación por las razones que exponemos en el últi-
mo capítulo de éste trabajo.

CODIGO AGRARIO DE 23 DE SEPTIEMBRE DE 1940

La ampliación de ejidos la analizaremos en el Código -
Agrario de 1940, la acción ampliatoria se encuentra regulada -
en el artículo 108 que establece: "Los ejidos definitivos --
que no tengan las tierras, bosques, agostaderos y aguas en can-
tidad bastante para cubrir sus necesidades tendrán derecho a
la ampliación de sus elementos en los términos de este código-
go".(22), pero ya no señala requisitos como el anterior ú--
nicamente señala en el artículo 238, que "Puede iniciarse un-
expediente de ampliación, de ejidos antes de que se ejecute -
la resolución presidencial que restituya o dote de tierras -
el núcleo de población, si del contenido de ésta se despren-
de que las tierras son insuficientes para las necesidades --

(22).- Cinco Siglos de Legislación Agraria en México de Ma-
nuel Fábila Pág. 721.

del poblado", (23)., y siguiendo la misma técnica de anteriores ordenamientos seguirán tratando de resolver la desocupación del provinciano repartiendo la tierra inútilmente con el fin de evitar la efervecencia cuyo fantasma amenaza más a medida de que el hambre se torna insufrible t no haya esperanzas de ingresos redentores.

El contenido del artículo en estudio realmente nos sorprende por que nos parece ilógico que una resolución presidencial que dote tierras a un núcleo de población conceda tierras insuficientes para los campesinos de un poblado y les permita que antes de que se ejecute esa resolución puedan pedir la ampliación de lo que todavís no entran en posesión. Pensamos que los estudios privados que se hacen para conocer las necesidades de un poblado deberían ser acatadas para que al dictarse la resolución definitiva, si hay tierras, se satisfagan ampliamente y de acuerdo con el censo agropecuario, las necesidades de todos los sujetos con derechos a tierras. Si la resolución presidencial dotatoria deja sin satisfacer necesidades agrarias de algunos campesinos no puede ser sino por que no se encontraron terrenos disponibles dentro del perímetro de afectación (7 kilómetros). Siguiendo el comentario con el artículo que nos ocupa puede ser vale arosu contenido en una forma parcial, y en lo referente a la restitución de tierras a un poblado, que era propietario de ellas y que por tantas causas fué despojado de los mismos y

cuando logre que prospere la acción restitutoria, si se está en condiciones de saber, conocer que las tierras que se devolverán no serán suficientes para todos los comuneros. En este supuesto sí cabría que se buscara la satisfacción de las necesidades agrarias insatisfechas con una acción de ampliación como lo ordena el artículo en estudio.

Nos encontramos en la legislación agraria posterior que lo que ordena este artículo por lo que se refiere a la restitución se resuelve en forma diferente, no por ampliación ya que nada se le está dando al poblado y no se ve a ampliar lo que no existe, la tierra que se entrega al poblado es suya tal vez por esto el Código de 1942 y la Ley Federal de Reforma Agraria como lo veremos después en detalle resuelve la carencia de tierras después de lograr la restitución, mediante una acción agraria con una calificación o calificación muy especial y que el legislador ha elegido en forma absoluta y únicamente para estos casos, a la restitución, y le llama dotación complementaria.

CODIGO AGRARIO DE 31 DE DICIEMBRE DE 1942

En este código encontramos en su capítulo sexto que se refiere a la ampliación de ejidos en los artículos que a continuación transcribimos:

"ART.-52.- Tienen capacidad para solicitar la ampliación de sus ejidos los núcleos de población que tengan veinte o más individuos carentes de unidad de Dotación". (24).

"ART.-97.- Los núcleos de población Ejidal que no tengan tie
(24).-Cod.Agro. 1942 Edit.Climpo Méx.D.F.1968 Pág. 24.-

rras, bosques y aguas en cantidad suficiente para satisfacer sus necesidades, tendrán derecho a la ampliación de su ejido, siempre que comprueben que explotan la totalidad de las tierras de cultivo y que aprovechen también totalmente la tierras de uso común que posean'. (25).

'ART.98.- II.- Abriendo al cultivo tierras inaprovechables mediante la ejecución de obras de riego, saneamiento o de desecación en los términos de la fracción anterior.

En la imposibilidad de satisfacer las necesidades del poblado por estos procedimientos se hará la declaratoria de déficit de parcelas y se procederá a acomodar a los campesinos sin parcelas en las vacantes de los ejidos inmediatos o a tramitar la ampliación correspondiente en los términos de éste Código'. (26).

¡ARTICULO 270.- Si al ejecutarse una resolución presidencial de restitución o de dotación, se comprueba que las tierras entregadas son insuficientes para satisfacer íntegramente las necesidades del poblado, se tramitará de oficio el expediente de ampliación". (27)

Y en el acuerdo que concede autorización para ampliar la superficie de las parcelas legales de 22 de Julio de 1942 encontramos que se "ratifican los acuerdos anteriores que -- han señalado: que no se fraccionen ejidos, ni se expidan títulos, cuando el fraccionamiento no ampare parcelas de superficie legales. En cualquier caso de excepción debidamente -- fundado, para autorizar un fraccionamiento que no satisfaga el requisito señalado, tan sólo podrán expedirse certificados de derechos agrarios.

(25) Código Agrario de 1942 Ed. Olimpo 1968 Méx. Pag. 38 y 39

(26) Código Agrario de 1942 Ed. Olimpo 1968 Méx. Pag. 39 y 39

(27) Código Agrario de 1942 Ed. Olimpo 1968 Méx. Pag. 99 y 100

2.- Que los fraccionamientos que ampara parcelas de superficies legales, cuando no haya manera de aumentarlas, se sigan ejecutando sin demora dentro de las posibilidades del Departamento Agrario y de los Pueblos'.

3.- Se autoriza al Departamento Agrario para ampliar las superficies de las parcelas legales, especialmente las de temporal, cuando hecha la determinación de los derechos de los ejidatarios beneficiados en la resolución respectiva, de sus herederos y de los campesinos que hayan trabajado sus tierras ejidales por más de dos años, resulten aún tierras vacantes'.

'La ampliación de las parcelas podrá ser hasta el doble de la superficie de cultivo que haya venido trabajando el campesino del ejido de que se trate. De no poderse duplicar la extensión de la parcela en la forma apuntada deberá ampliarse hasta donde sea posible'.

'Satisfechas las condiciones anteriores las tierras que aún pudieran quedar vacantes, se adjudicarán a los campesinos que puedan corresponder a las demás categorías que señala el Código Agrario Vigente'.

'4.- De acuerdo con el artículo 334 del Código Agrario se autoriza al Departamento Agrario para que aquellos ejidos en que las condiciones de las tierras concedidas cambien, mejoren su clasificación o por cualquier otra circunstancia permita formar mayor número de parcelas que las que señala en la resolución dictatoria respectiva, pueda aumentar el número de beneficiados, tanto para lograr mejor acomodo de la población campesina como para lograr el mejor aprovechamiento

de las tierras ejidales.

Esta autorización será motivo de aplicación en todas aquellas zonas en donde el Gobierno Federal, ha realizado obras de riego que han mejorado las condiciones agrícolas de la región respectiva. (28).

Este ordenamiento esboza un programa de ayuda técnica que posiblemente se aplicó con resultados muy raquíticos en algunas entidades como en el Mante y Zacatepec, con tan mala fortuna que pronto sus nóminas registraron sueldos altos debido a los grupos de aviadores y consejeros del gobierno a quienes les pasan de ese modo.

El código de 1942 que estamos revisando en el análisis del tema, siguió la misma conducta de los códigos anteriores consistente, en no exigirles a los núcleos de población solicitantes que previamente tuvieran en cultivo la totalidad de las tierras concedidas pues en los artículos insertos nada se dice al respecto, en la aplicación de este código se encontró que era necesario que se reglamentara debidamente el uso de la acción ampliatoria por las razones que hemos querido exponer en el último capítulo de este trabajo, como un resumen amplio y motivado del título de este trabajo.

El Presidente de la República como máxima autoridad considerando el ejercicio que habían hecho de ésta acción todos los núcleos de población del país se vió en la necesi

(28).-- Código Agrario de 1942 Ed. Cicerón Méx. 1951 2/a Edición de Luis Muñoz Pag. 205 y 206.

dad de dictar el siguiente decreto.

DECRETO QUE FIJA LA CORRECTA INTERPRETACION QUE DEBA DARSE A LOS ARTICULOS 50, 52, y 97, EN RELACION CON EL 232 -- DEL CODIGO AGRARIO Y DICTA LAS DISPOSICIONES REGLAMENTARIAS CORRESPONDIENTES. (23 de Junio de 1948, D.O. de 7 de Julio.)-

"ART. 1o.- Cuando se promueban colicitudes de ampliación de ejidos, fundadas en lo dispuesto en el artículo 97 - del código Agrario, las Comisiones Agrarias Mixtas, una vez publicada la solicitud correspondiente, procederá desde luego a comisionar al personal necesario que investigue si se explota la totalidad de las tierras de cultivo y si se aprovechan totalmente las de uso común de que disfruta el núcleo, dadas en posesión por resoluciones presidenciales dictadas con anterioridad:

'ART. 2o.- Cuando de la investigación a que se refiere el artículo anterior se llegue al conocimiento de que - el núcleo de población ejidal solicitante no explota la totalidad de los terrenos de cultivo y no aprovecha, también - totalmente, las tierras de uso común que poseé, las Comisiones Agrarias Mixtas dictaminarán desde luego sobre la acción intentada, sometiendo su dictámen a la consideración del Ejecutivo Local correspondiente, para los efectos relativos'.

'ART. 3o.- Las Comisiones Agrarias Mixtas, una vez -- publicada la solicitud de dotación o ampliación de ejidos -- presentada a nombre de núcleos de población que con anterioridad haya sido objeto de resolución presidencial negativa, -- fundada en imposibilidad material de conceder tierras por --

falta de predios afectables, procederán de inmediato a ---
precisar si prevalecen las mismas circunstancias que sir---
vieron de fundamento a la resolución respectiva y, comprobando lo anterior, dictaminarán sobre las peticiones formuladas, sometiendo sus dictámenes a la consideración del ---
Ejecutivo Local para los efectos del artículo 238 del Código Agrario.

'ART. 4o.- El Departamento Agrario complementará ---
los expedientes que reciba tramitados en los términos de ---
los artículos anteriores, cuando se compruebe por los interesados, ante el mismo, que obran circunstancias distintas a las consideradas en los fallos dictados por los Ejecutivos Locales. En caso contrario, los turnará desde luego al ---
Cuerpo Consultivo Agrario para su dictamen, acompañados del proyecto de resolución correspondiente'.

'TRANSITORIO.- UNICO.- El presente decreto entrará en vigor ---
y surtirá sus efectos a partir de la fecha de su publicación en el "Diario Oficial de la Federación" (29)

Afortunadamente vuelve a las exigencias previstas antes en los Códigos Agrarios consistentes en la comprobación de la explotación de la tierra de cultivo y al aprovechamiento de los terrenos de uso común. De no llenarse estos ---
requisitos se negará sin otro recurso la acción intentada.

CAPITULO IV

.

LEY FEDERAL DE REFORMA AGRARIA DE 1971

**a).-Requisitos para Solicitar
la Ampliación**

b).-Crítica

c).-Aspectos Negativos

C A P I T U L O IV.-

En este capítulo trataremos de exponer, mediante análisis, la crítica constructiva conducente, dadas las consecuencias y el rumbo que han transitado, tanto, el ejido, como la seguridad jurídica, en la tenencia de la tierra, tan añorada en estos tiempos. No cabe duda, que cuando se crea una institución, sin antes medir su alcance o estudiar la forma de que por ella no se desvirtúe el fin deseado, la sociedad sufre el menoscabo con la anarquía que provoca con el exceso desenfrenado de crecimiento de la institución que se crea. Cuando la ley creó la ampliación de ejidos se pensó ingenuamente de los beneficios que acarrearía a los grupos de campesinos ávidos de tierras, en la satisfacción de necesidades urgentes de los ejidatarios y quizá también se pensó --- crear y fomentar las industrias ejidales alimentadas con sus propios recursos, por que nos negamos a creer que se crearía la ampliación de ejidos con fines políticos y se descuidó --- la seguridad en la posesión de la tierra, situación que no debió ocurrir, sino gracias a la debilidad de los gobiernos emanados de la revolución quienes habían llegado al poder, --- con el apoyo de las clases obrera y campesina a las --- iban a defraudar con una brutal represión, cuando destrazaron " lo que les pertenece " por que aún aceptando que --- la riqueza pública debe distribuirse en forma equitativa, ello no debe motivar su exterminio, que ha sido constante desde --- los primeros repartos en donde no se sabe que fué de los beneficiarios incluidos en los censos originales.

Pero si el ejido fúe creado como dice Cabrera para dotar a los pueblos que carezcan de tierras o que no las tengan en cantidad suficiente, también es cierto, que, con ello los campesinos no han logrado mayor beneficio, si tomamos en cuenta que solo un diez por ciento de los que fueron dotados de parcelas, viven en condiciones menos precarias que sus demás compañeros de infortunio.

LA LEY DE REFORMA AGRARIA.

El cuerpo objetivo de leyes que actualmente reglamenta las formas de vida de los connacionales que viven del agro mexicano, en principio, nos parece que desde el título no concuerda con el contenido de la obra, toda vez, que el legislador, mal informado la intituló Ley Federal de Reforma Agraria y nosotros nos preguntamos ¿ Que se entiende por Reforma Agraria ? reformar significa modificar hacer cambios - en la legislación fundamental en el caso que nos ocupa equivaldría a reformar el artículo 27 constitucional, en sus partes conducentes, situación que no se descubre a través de toda la ley en mención.

Abundando en lo anterior, el artículo 1º del ordenamiento en cita, establece " La presente ley, reglamenta las disposiciones agrarias del artículo 27 constitucional; su contenido es de interes público y de observancia general en toda la república ". Tal vez este precepto fúe aprobado con el fin de que toda aquella persona que lea o tenga conocimiento de tan importante documento, no creyera que el presidente de los Estados Unidos Americanos, era nuestro delegado

Agrario; no confundieran las presas del sistema hidroeléctrico con el Pacífico o con el Golfo de México. Cuando hemos tenido la oportunidad de criticar este precepto ignominioso, - los voceros y agentes de gobierno nos han respondido, que la Ley Federal de Reforma Agraria está destinada a los campesinos y que solo así pueden entenderla, a lo que cabe asentar, que los campesinos no la conocen, ellos están atentos a lo que determina el comisario ejidal y este funcionario actúa acorde a su muy peculiar manera de ver las cosas y por que no decirlo, como en el ejido principia el cacicazgo, este es quién determina y atropella habitualmente con su actuación, - frecuentemente lesiona los derechos de todo aquel que no les dá dinero para sus muy arraigados y antañones vicios, pues - practicando ésto se arreglan los mejores asuntos " según dicen.

De la misma manera, que mal interpreta, el campesino, la revolución, tal vez a consecuencia de la demagogia oficial también ha entendido mal, la figura de la ampliación. Se piensa en efecto que una vez que ha sido publicada la resolución-presidencial otorgando la dotación o restitución de tierras, - montes, pastos y aguas, de las que muchas veces estan en posesión, pueden solicitar la ampliación, aún cuando esten rodeados de pequeñas propiedades inafectables y lo curioso es que cuando no lo consiguen por la buena invaden, al parecer con el consentimiento del Departamento de Asuntos Agrarios y Colonización quién no tiene la fuerza suficiente para hacer respetar el mínimo de los derechos consagrados en la en la ley -- agraria fundamental, como tampoco para defender a los campesinos

nos víctimas de despojos cuando el ilícito lo comete un " influyente " máxime si éste es un expolítico.

Hablamos del auténtico pequeño propietario, del que se merece la defensa heroica de todos los mexicanos, por ser la pequeña propiedad la tierra mejor explotada y por lo mismo, - está convertida en unidades económicas que dan trabajo a los pocos campesinos que tienen la suerte de ser empleados. Ahora tomando en cuenta el caudal de desocupados que es alarmante - púez únicamente el 20 % de la mano de obra rural se emplea - en nuestros campos y no permanentemente, sin considerar al - ejidatario y comunero que en su abrumadora mayoría apenas - si producen cosechas de autoconsumo hablamos de los campesi- nos con derechos a salvo que suman aproximadamente unos ---- 3.000.000 que viven de milagro mendigando por las calles de todas las ciudades y que representan una carga social.

El ayuno del control censal, ha permitido entre otras cosas el acaparamiento de parcelas, púes hay individuos que se pasan la vida cazando repartos agrarios y en confabula- -- ción con los órganos de representación de los núcleos que -- van a ser dotados, se incluyen en el censo original. Las tie- rras que se adquieren de éste modo con el tiempo las venden- o las traspasan y de ésta guiza se ha creado una serie de individuos que aparecen en cada reparto o bién como intermedia- rios en las operaciones entre ejidatarios e instituciones -- oficiales, siendo el Banco Nacional de Crédito Ejidal S.A., - el organismo en donde gravita el mayor contingente de ellos- inventando sociedades locales de crédito, y que una vez obte

nido el préstamo, desaparecen como por arte de magia.

Uno de los más graves errores de la Reforma Agraria - lo constituye el reparto de las tierras sin tón ni són; pues como lo hemos venido afirmando, en todo el transcurso de este trabajo el reparto sin planificación es el origen de tanta miseria. Nos dá la impresión, que con ello lejos de beneficiar al campesino, se le acabó de hundir económicamente -- y técnicamente, pues una vez efectuada la farsa distributiva del suelo propiciaron su escarnio no alimentandolo con proteínas económicas y mucho menos enseñando al trabajador de la tierra, métodos avanzados de cultivo. Huelga la remembranza de la forma primitiva e inclemente de hacer producir nuestras tierras, sobre todo, por el epíteto de subdesarrollados o que como país en vía de desarrollo.

Ahora pasaremos a examinar cada uno de los artículos respectivos a nuestro tema en la Ley Federal de Reforma Agraria que se promulgo el 22 de Marzo de 1971 y entró en vigencia el 12 de Mayo del mismo año.

El primer artículo que se ocupa de la ampliación de ejidos es el 8/o que al referirse a las atribuciones de las autoridades agrarias manifiesta que el presidente de la república es la suprema autoridad agraria señalando las atribuciones que le competen en tal carácter y expresando que sus resoluciones no podrán ser modificadas y enseguida nos hace una relación el artículo en estudio de lo que debe considerarse como resolución definitiva y en su fracción segunda considera las resoluciones ampliatorias como inmodificables --

bles.

No obstante que el contenido total de este artículo es decir la relación que hace de las resoluciones inmodificables, no es materia de nuestro análisis no podemos dejar pasar inadvertido que dicha relación es incompleta por que faltaron resoluciones relativas a permutas, de división de ejidos, de fusión de los mismos, de cambio de régimen ejidal al comunal y algunas otras que se nos escapan y que el legislador agrario en su fracción 8/a deja la puerta abierta para aquellos otros que se encuentren dentro del articulado de la ley.

El artículo 9/o al señalar las atribuciones de los gobernadores de los estados y territorios federales y del -- Jefe del Departamento del Distrito Federal incluyen entre estas en su fracción primera lo referente a la tramitación de la ampliación de ejidos. Sobre este particular. Sobre este particular nuestro comentario es el de que desde el origen de ésta acción agraria que señalamos fué competencia de las autoridades que se refiere este artículo y excepcionalmente el Decreto de 24 de Julio de 1924 expresó que era competencia de la Comisión Nacional Agraria tratandose entonces de una sola instancia agraria y que posteriormente veremos que se convierte en forma definitiva en dos instancias.

El artículo 197 que se transcribe dice " Los núcleos de población que hayan sido beneficiados con una dotación de ejidos, tendrá derecho a solicitar la ampliación de ellos en los siguientes casos: "

' I.- Cuando la unidad individual de dotación que ---

disfrutan los ejidatarios sea inferior al mínimo establecido por esta ley y haya tierras afectables en el radio legal. '

' II.- Cuando el núcleo de población solicitante compruebe que tiene un número mayor de diez ejidatarios carentes de unidad de dotación individual; y '

' III.- Cuando el núcleo de población tenga satisfechas las necesidades individuales en terrenos de cultivo y carezca o sean las tierras de uso común en los términos de esta ley."

La fracción primera del citado artículo se nos antoja que está redactada en forma incorrecta y que se trata también de una situación diferente a la que hemos venido comentando relativo a la acción ampliatoria, o sea que se amplía el ejido pero para nuevos sujetos que no alcanzaron terrenos en la dotación y aquí en cambio nos habla el precepto de porciones de terrenos que no alcanzaron ni siquiera la unidad mínima de dotación, en este caso sería un mínimo de 10 hectáreas de riego o sus equivalentes en otras calidades de tierras aquí es en donde precisamente encontramos el error en esta fracción al manifestar " cuando la unidad individual de dotación de que disfrutaban los ejidatarios sea inferior al mínimo "; si es inferior al mínimo no se trata de una unidad individual de dotación por que la porción de terrenos entregado a cada uno de los ejidatarios, no alcanzó para cubrir ese número que la ley señala o sea la porción de 10 hectáreas. Si tiene menos de 10 hectáreas el pedazo de tierra entregado a cada ejidatario no puede constituir de manera alguna -

(61).

la mencionada unidad individual de dotación . La fracción -- que comentamos por lo tanto debio redactarse en forma dife--
rente, se nos antoja por ejemplo la siguiente " Cuando la --
porción de terrenos que se entregó por dotación a los ejida--
tarios, no alcance no alcance la superficie mínima estableci--
da por la ley y haya tierras afectables en el radio legal " .

De la explicación anterior llegamos a la conclusión -- que en el presente caso tratado por la fracción primera como ya lo expresamos, habla de completar con lo que se logre de--
terrenos por la vía ampliatoria lo faltante a cada porción --
entregada a los ejidatarios para que cuando menos tengan en--
dotación la superficie mínima señalada por la ley.

La fracción segunda señala un número mayor de diez -- ejidatarios carentes de unidades de dotación individual para tener derecho a la ampliación. Sobre esto podemos aclarar -- que toda la legislación agraria a partir de la Ley de 11 de--
Agosto de 1927. " Ley que Reforma la de Dotaciones y Restitu--
ciones de Tierras y Aguas Reglamentaria del Artículo 27 Cons--
titucional, de 23 de Abril de 1927 " señalaron un número de--
20 sujetos incluyendo el Código Agrario de 31 de Diciembre --
de 1942. La Ley de Dotaciones y Restituciones de Tierras y --
Aguas Reglamentaria del artículo 27 Constitucional, más con--
cida por la Ley Bassols no exigía ninguna cantidad de suje--
tos yá que en esa fecha de 1920 a 1927 tenía aplicación lo --
que se denominó Categoría Política.

La ley vigente reduce el número como yá lo señalamos a menos de 20 sujetos o sea a 11 sujetos, pero su redacción

(62).

es incorrecta por que expresa " un número mayor de diez ejidatarios carentes de dotación individual " aclarandose que solamente se obtiene la cantidad de ejidatarios, primeramente, en forma provisional por mandamiento de Primera Instancia, o sean las resoluciones dictadas por los gobernadores de los estados, territorios y Jefe del Departamento del Distrito Federal, y en forma definitiva se confirma esa calidad, mediante la resolución presidencial agraria, y en la fracción que criticamos se habla de ejidatarios en lugar de usar el término correcto que sería el de campesino que carece de tierra. En un exceso de explicación sobre este particular, queremos hacer resaltar que campesino es el género, habiendo en consecuencia campesinos, pequeños propietarios, campesinos ejidatarios y campesinos comuneros. Los primeros son los de que cualquier manera han adquirido una extensión de tierra que permita la " ley " y esta propiedad se rige en su uso y aprovechamiento, en sus gravámenes, en todos los actos jurídicos que con ella se realicen, como arrendamientos, aparcería, etc, por el código civil respectivo. Los segundos son aquellos -- que deben llenar determinados requisitos para solicitar por cualquier acción agraria, con excepción de la restitución, -- tierras para dedicarse a las labores del campo, en calidad de jornaleros y que quieren convertirse en tales pero de sus propios terrenos, dejando atrás la institución de " patrón " siendo ellos los que exploten la tierra para su beneficio, -- cuando logran que al pueblo o al grupo de campesinos se les concedan tierras, se convierte en un núcleo de población ejidal, por que el ejido es la tierra, bosques o aguas que se dá

a un núcleo de población carente de estos recursos o a un -- grupo de campesinos a quienes se forma su núcleo de población que al fundarse lleva ya en sí la calificativa de ejidal. Los miembros de este núcleo de población ejidal que es a quién -- individualmente o colectivamente se les reconoce el derecho de uso y explotación de tierras, Y al recibir el aprovecha-- miento del ejido se les agrega a su calidad de campesino, la de ejidatario.

Los terceros son los llamados comuneros que obtienen esta calificativa por el solo hecho de ser originarios de un pueblo que es titular de tierras que le fueron concedidas, - desde tiempo inmemorial, mismos que rigen por los usos y cos-- tumbres aplicados al aprovechamiento y tenencia de esta cla-- se de tierras, teniendo su fundamento legal este régimen de-- propiedad en la fracción sexta y séptima del 27 constitucio-- nal; de esta cansada explicación resalta más el error que - hicimos notar de la fracción segunda del artículo 197 que -- nos ocupa.

La fracción tercera, trata de un caso muy diferente a las finalidades que siempre se tuvieron para solicitar la-- ampliación de ejidos, alla se quería la ampliación de eji-- dos pero del laborable, en otras palabras, terrenos de culti-- vo en que se hicieran producir cereales u otra clase de pro-- ductos para la alimentación, y aquí se trata de ampliar el - ejido conocido, no ya con los terrenos labrantios, sino con-- terrenos de agostadero, terrenos de uso común, o sean como - un complemento a los concedidos o dedicados a la siembra que en un momento dado pueden ser indispensables en la vida del-

núcleo de población que los solicita. No debemos extendernos más en este análisis del precepto por que nos veríamos en la necesidad de explicar las diferentes calidades de terrenos, que quede hasta aquí la crítica expuesta.

El artículo 241 nos está indicando en forma clara el concepto clásico que nosotros tenemos de la ampliación tratando de satisfacer necesidades agrarias de nuevos sujetos del mismo Poblado, pero que no fueron considerados con parcelas en la dotación, por muchas situaciones; por no tener la edad requerida en el momento del reparto dotatorio, por que no tenía la vecindad exigida por la ley dentro del poblado, o en el peor de los casos y esto es lo más común, por que la tierra no alcanzó para todos los solicitantes, en que casos procede esta acción agraria, y que requisitos deben cubrirse por los sujetos de los núcleos de población ejidal que pretenden que se les satisfagan las necesidades que tienen de tierras, también nos habla este artículo en su primer párrafo del derecho que tienen los pueblos o mejor dicho el núcleo de población para comprar tierras de propiedad privada dentro de su zona, con recursos propios, derecho que no era necesario, que se le diera al núcleo de población, por que estos pueden comprar tierras si tienen los medios económicamente necesarios, para hacerlo, a nuestro criterio, la parte que comentamos de este artículo, solo les da el derecho, debería darles los medios necesarios para adquirirlas, es como si se dijera " los núcleos de población pueden comer carnes de res, filete, " lo importante es que tengan el dine

nero con que comprarla. El tono de estas disposiciones son -- comunes en la Ley Federal de Reforma Agraria, nos parecen -- torpes e infantiles. El segundo párrafo trata de otro aspec_ to muy diferente a nuestro estudio por lo que preferimos no -- comentar, a pesar de que conocemos y comprendemos su fina_ lidad.

El artículo 272.- Que es de aplicación tanto para la -- restitución, dotación y ampliación de tierras, bosques y aguas no está indicando en donde debe presentarse la solicitud co_ rrespondiente a cada una de estas acciones agrarias siendo -- obligatoria la primera instancia para estas, conociendo por -- lo tanto en primer lugar de las solicitudes los gobernadores de los estados, de los territorios federales, y el Jefe del Departamento del Distrito Federal en su caso.

Por último nos vamos a referir al artículo 325 que nos parece poco claro y en su segunda parte confuso ya que no tie -- ne esta una consecuencia lógica con la primera, nuestra opi_ nión al respecto trataremos de explicarla:

El primer párrafo no nos presenta nada novedoso pues -- ya en el contenido de este trabajo hablamos de las restitu_ ciones de tierras y señalamos que el pueblo que logra que se les restituyan, encuentra que estas al hacerse la distribu_ ción entre los miembros de la comunidad son insuficientes -- para todos, naturalmente para aquellos que estan en condicio_ nes de labrar, cultivar la tierra, entonces se procederá de_ oficio por las autoridades respectivas, o sean las de prime_ ra instancia, a tramitar un expediente de dotación que el le_ gislador agrario a calificado con la denominación de " com_

plementaria " para diferenciarla o distinguirla de la acción dotatoria común. Pero cuando se trata de una dotación de tierras que al ejecutarse la resolución que le concedió, esta - insuficiente para todos los campesinos comprendidos en el - censo básico, este artículo ordena en tal circunstancia se - abra de oficio un expediente de ampliación, pero su segunda - parte sí nos parece que no forma una continuación ordenada y lógica de la primera por que de nuestra experiencia en esta - materia, tenemos que concluir que la segunda parte se refiere a reacomodos o acomodos en parcelas vacantes de los núcleos - de población ejidal, no encontramos otra explicación a esta - y estamos en condiciones de sostener nuestro punto de vista - ante las autoridades agrarias o ante peritos de la materia. Con este último comentario se vieron todos los artículos --- que hablan de la ampliación en la Ley Agraria vigente o sea - en la Ley Federal de Reforma Agraria, pasaremos a hacer las - últimas consideraciones sobre la ampliación, con lo que dare - mos fin al tema que hemos venido analizando.

De lo anteriormente expuesto en el curso de este tra - bajo, hemos podido constatar que la " Acción Ampliatoria, " - sí representó un gran beneficio para todos los poblados que - lograron tierras por dotación. Naturalmente que era necesari - o que se previeran determinados abusos en el ejercicio de esta acción agraria y tan es así que el primer decreto que - ampliamente explicamos impone requisitos para la proceden - cia de esta acción lo mismo hicieron las leyes subsecuentes - que trataron todo lo relativo a las ampliaciones.

No obstante los requisitos que se impusieron para soli -

(67).

citar tierras por la vía ampliatoria de todos es conocido -- que se hizo un uso abusivo de esta acción, tal parece que cada pueblo o núcleo de población inicio un maratón de solicitudes de ampliaciones de tierras con un pretendido deseo de concentrar en el pueblo todos los terrenos afectables que se encontraran dentro del perímetro de afectación con la intención egoísta y muy ambiciosa de evitar que otros poblados vecinos pudieran obtener parte de los mismos. Fué tal el abuso que estamos señalando, que pronto se vió que existian muchas hectáreas, pudieramos decir, cientos, sin tener quién las cultivara por que era mayor el número de éstas que el de campesinos, resultando de todo ello graves daños económicos, tierras que no cumplian una función social, derechos desconocidos de otros campesinos que carecian de ellas y que eran condenados a todas las carencias por el egoismo de estos poblados que no fueron debidamente vigilados en sus solicitudes agrarias para evitar este aspecto negativo de la distribución de la tierra.

Fué hasta el año de 1942 cuando se observaron estas inconveniencias y desde luego se procuró poner coto al exceso de solicitudes por la vía ampliatoria expidiendose el decreto que reglamenta el artículo 97 del código comentado que en forma clara señalaba la interpretación que debería darse a dicho precepto y sobre todo las providencias que deberían tomarse antes de iniciarse el procedimiento ampliatorio, providencias que si daban por resultado conocer la concentración de tierras en el núcleo de población solicitante, de inmediato se resolvía la solicitud en forma negativa, haciendo

les notar a los solicitantes que su pueblo tenía los terrenos necesarios para satisfacer sus necesidades.

La Ley Federal de Reforma Agraria nada dice de las condiciones que deben exigirse para la procedencia de la acción ampliatoria a que nos estamos refiriendo o sea a las exigencias que hemos venido comentando, es decir las investigaciones que previamente deben hacerse para conocer el estado de explotación del ejido que ahora pide que se le amplien sus tierras no concediendosela por la sencilla razón de que hace más de diez años que no existen terrenos para ser concedidos por la acción que estudiamos. Tán es cierto lo que afirmamos que la Ley Federal de Reforma Agraria en su fracción segunda del artículo 197 nos dice " cuando en núcleo de población solicitante compruebe que tiene un número mayor de ejidatarios carentes de unidad de dotación individual pueden solicitar la ampliación de sus ejidos ". El hecho de haber reducido el número de 20 sujetos a once como el mínimo para poder solicitar la ampliación de tierras nos está dando la razón cuando afirmamos que definitivamente no existen tierras para concederlas en ampliación al número de veinte sujetos y pensándose por el legislador agrario de 1971 que reduciendo ese número ya podrían encontrarse algunos lunares de tierras para entregarlos por la acción agraria que hemos venido analizando, resultando un verdadero optimismo este supuesto del legislador.

De todo el contenido del estudio sobre la acción ampliatoria llegamos a las siguientes:

CONCLUSIONES

CONCLUSIONES .-

1.- Fué justificado y fundado el origen de la acción-ampliatoria.

2.- Todos los núcleos de población lograron en su oportunidad la ampliación de sus ejidos.

3.- La ambición y egoísmo de algunos núcleos de población provocó un ejercicio abusivo de esta acción agraria en perjuicio de otros poblados.

4.- Desde su origen, esta acción agraria se trató de encausar de acuerdo con las necesidades reales del pueblo solicitante.

5.- Nuestra afirmación anterior se confirma por la expedición del decreto de 28 de Julio de 1924 que condicionaba a una investigación estricta el éxito de la acción ampliatoria. Esta investigación fué observada en toda la legislación agraria incluyendo el Código de 1942 que en forma expresa y también por un decreto repite las mismas exigencias para la procedencia de la acción de ampliación de tierras.

6.- La Ley Federal de Reforma Agraria omite todo requisito de supervisión en relación con la explotación del ejido entregado en dotación al solicitarse la ampliación del mismo.

7.- La reducción de los sujetos para ejercitar la acción de ampliación es consecuencia directa de la falta de tierras.

8.-El hecho de que se reduzcan a once los sujetos de un núcleo de población ejidal para que se conceda la amplia-

ción al poblado no significa que en esa forma se logren, pues el número de sujetos de veinte a once no puede modificar la situación real y existente de la carencia de tierras.

9.- La Ley Federal de Reforma Agraria debió no ocuparse de la acción dotatoria y de la acción ampliatoria por que ninguna de ellas es operante puesto que todos los poblados del país oportunamente solicitaron y obtuvieron por la vía dotatoria tierras dentro del perímetro de afectación o sea aquellas comprendidas, partiendo del centro del poblado y en un radio de siete kilómetros y esos mismos poblados lograron también varias o más veces ampliaciones de tierras comprendidas dentro del perímetro señalado.

10.- No es procedente ya la acción dotatoria, debe desaparecer de la Ley Federal de Reforma Agraria.

11.- Sí la acción anterior no tiene aplicación, lógicamente la ampliatoria tampoco, pues no se puede ampliar lo que no existe; y si no hay tierras para darse por la vía dotatoria, sería absurdo que las hubiera para darlas por la vía ampliatoria.

12.- Debe desaparecer con mayor razón la acción ampliatoria por constituir únicamente una ilusión para las comunidades agrarias.

13.- Procede únicamente en esta etapa de la redistribución de la tierra, investigar las concentraciones ilícitas en los núcleos de población ejidal, para acomodar aún en contra de su voluntad aquellos campesinos que quedaron con sus derechos a salvo.

(71).

14.- Debe seguirse aplicando únicamente la acción de creación de Nuevos Centros de Población "ejidal " con el fin de localizar y afectar aquellos terrenos que estuvieron aislados e independientes de los núcleos de población.

15.- Debe tenerse decisión y valor para manifestar a la nación el hecho de que ya no existen tierras y que los repartos de las mismas han terminado, esto traería como consecuencia la seguridad en la tenencia de la Pequeña Propiedad, la valoración por cada ejidatario de una parcela y como consecuencia una producción suficiente.

BIBLIOGRAFIA

B I B L I O G R A F I A

- ANGEL BASSOLS BATALLA. Geografía Económica de México.
- BUSINESS TRADENS. Anuario de la Economía Mexicana
- ENRIQUE SUAREZ GIL. Adelante con la Reforma Agraria.
- ERICH FROM. Psicoanálisis de la Sociedad Contemporanea.
- EDMUNDO FLORES. Nueva Revolución Viejos Problemas.
- GILBERTO FABILA M. La Reforma Agraria Mexicana.
- JORGE LUIS TAMAYO. Geografía Moderna de México.
- JORGE MARTINEZ RIOS. La Problemática Nacional de Nuestros Tiempos.
- JESUS SILVA HERZOG. El Agrarismo Mexicano y la Reforma Agraria.
- LUIS CUADROS CALDAS. Catecismo Agrario.
- LUIS EQUIHUA HERNANDEZ. Reunión Nacional para la Reforma Agraria.
- LUCIO MENDIETA Y NUÑEZ. El Problema Agrario en México.
- LUCIO MENDIETA Y NUÑEZ. Introducción al Estudio del Derecho.
- LUCIO MENDIETA Y NUÑEZ. El Sistema Agrario Constitucional.
- LUCIO MENDIETA Y NUÑEZ. Síntesis Del Derecho Agrario.
- MANUEL FABILA M. Cinco Siglos de Legislación Agraria en México.
- MARTHA CHAVEZ P. DE V. El Derecho Agrario en México.
- MARTHA CHAVEZ P. DE V. El Proceso Social Agrario.
- MOISES T. DE LA PEÑA. El Pueblo y su Tierra
- RENE GONARD. La Historia de las Doctrinas Económicas.
- RAUL LEMUS GARCIA. Panorama Actual de la Reforma Agraria.
- SALOMON EKSTEIN. El Cooperativismo Agrícola.

- VICTOR MANZANILLA SCHAFER. La Reforma Agraria Mexicana.
 Enciclopedia Salvat Diccionario.
 Vastus Diccionario Enciclopédico.
- GARCIA DIEGO. Diccionario Etimológico Hispánico.
 Diccionario Porrúa de la Lengua --
 Española
- ANTONIO RALUY.
- MANUEL FABILA. M. Código Agrario de 1934. Cinco Si -
 glos de Legislación Agraria en Mé -
 xico.
- MANUEL FABILA. M. Código Agrario de 1940. Cinco Si -
 glos de Legislación Agraria en Mé -
 xico.
- Código Agrario de 1942 Ed Olimpo.
- La Constitución de 1917 Ed. Porrúa.